



879309  
16  
rej.

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

---

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE 8793-09

PRELIBERACION LEY DE EJECUCION DE SANCIONES  
PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

## T E S I S

Para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO.**

Presenta:  
**MA. TERESA VILLALOBOS RUIZ**

Asesor de tesis  
**LIC. FRANCISCO JAVIER  
GUIZA ALDAY**

Celaya, Gto.

Junio 1987

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PENITENCIARIO

1.1.- CARACTERES DEL DERECHO PENITENCIARIO

1.2.- CONCEPTO

1.3.- CIENCIA PENITENCIARIA

1.4.- IMPORTANCIA

1.5.- LEGISLACION FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO,  
ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL

CAPITULO II

## LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

2.1.- LOS PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO EN MEXICO

2.2.- LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

2.3.- DIFERENTES SISTEMAS

## CAPITULO III

### CARCELES, PENITENCIARIAS Y RECLUSORIOS

3.1.- HISTORIA

3.2.- FORTALEZAS UTILIZADAS COMO PRISION

3.3.- NUEVO CONCEPTO PENITENCIARIO

3.4.- UBICACION

3.5.- FUNCIONALIDAD

3.6.- SECCIONES DE UNA PRISION MODERNA

3.7.- DISTINTAS INSTALACIONES DE LOS NUEVOS RECLUSORIOS  
FEDERALES Y EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPITULO IV

EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION

4.1.- TRABAJO PENITENCIARIO

4.2.- IMPORTANCIA

4.3.- FINES

4.4.- NATURALEZA

4.5.- DESARROLLO HISTORICO

4.6.- EL TRABAJO COMO REMISION PARCIAL DE LA PENA, EN LA  
LEGISLACION FEDERAL Y EN LA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPITULO V

LAS SANCIÓNES CORPORALES Y SU MARCO JURIDICO

- 5.1.- ANALISIS DE LA PENA DE PRISION
- 5.2.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LAS PENAS DE PRISION EN LA CONSTITUCION FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO
- 5.3.- DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENALES, RESPECTO A LAS PENAS DE PRISION
- 5.4.- LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE
- 5.5.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## PROLOGO

Resulta muy llamativo para mi realizar una investigación sobre el estado de las diversas cárceles, centros de reclusión y centros de readaptación social de esta entidad federativa, primordialmente lo relacionado al sistema penitenciario que puede aplicarse en cada una de ellas; sin embargo, para poder realizar un estudio verídico, no bastan los informes mas o menos ciertos, sino que es preciso visitar cada una de ellas con detenimiento, para observar el desarrollo de la vida carcelaria y obtener conclusiones con la finalidad de conocer si existen en esos lugares reglamentos o sistema penitenciario y de ser así, cual es su forma de aplicación, sus resultados, así como si su estructura permite la aplicación del sistema mencionado.

La historia del delincuente le interesa a la sociedad por la alarma que causa, hasta que traspasa el umbral de la cárcel o centro de reclusión; no obstante, resulta importante saber lo que hacen esas personas, que piensan en sus largas y prolongadas horas de ocio durante sus internamiento y cual será su conducta el día siguiente de que termine su condena o bien se le conceda en alguna forma su libertad; por tal razón elaboré un muestreo en los principales municipios del Estado, donde se puede apreciar que existen deficiencias en el tratamiento penitenciario; por ello expungo en mis conclusiones las posibles soluciones.

## CAPITULO I

### ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PENITENCIARIO

1.1.- CARACTERES DEL DERECHO PENITENCIARIO

1.2.- CONCEPTO

1.3.- CIENCIA PENITENCIARIA

1.4.- IMPORTANCIA

1.5.- LEGISLACION FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO,  
ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL



ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

1.1.- Caracteres del derecho penitenciario

Partiendo de las grandes divisiones del Derecho, son en público y privado, señalando que el Derecho Penitenciario se encuentra en el primero por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas o judiciales del juez de ejecución penal. Siendo como consecuencia ese tipo, de relaciones irrenunciables.

En segundo lugar se trata de un derecho autónomo, por cuanto no dependen de ningún otro como suele ocurrir con el Derecho Penal, o el Procesal Penal. Tiene autonomía científica, legislativa y doctrinaria.

Para Marcos Castillejas "es un derecho accesorio o interno"

(1) CASTILLEJAS Marcos. La autonomía del derecho penitenciario. México, 1976. Tesis.

Accesorio porque se consideran los presupuestos del Código Penal en cuanto este fija los delitos y las penas y es indispensable un Código de Procedimientos Penales que utiliza toda la actividad jurisdiccional hasta la sentencia meramente declarativa.

### 1.2.- Concepto.

El término "Derecho Penitenciario" ha sido muy criticado por encerrar la idea religiosa de "penitencia" o de castigo. Pero "el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma mas amplia se encarga de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad". [2]

Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas. Es por otra parte, el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un delito. Primero interviene el Derecho Penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después el Derecho Procesal Penal a fin de promo-

[2] GARCIA Ramírez Sergio. El derecho penitenciario y su situación en México. México 1964. Criminología T.XXX. p. 256

ver la acción penal terminar con una sentencia definitiva y firme. Entonces aparece este conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos, etc.

Aún algunos autores incluyen la asistencia pos-penitenciaria, es decir la acción aún después de que el individuo ha cumplido su pena.

*El Derecho Penitenciario.* - Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad. Procesalistas de reconocida autoridad han requerido incluir las normas que constituyen el derecho penitenciario en el marco del proceso penal, sosteniendo que éste no se agota en la sentencia y se continúa, en cambio, en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente. Otros acuerdan al derecho ejecutivo penal naturaleza diferente del penal y del procesal reconociéndole autonomía. Si se adopta esta última opción, el derecho penitenciario no puede concebirse sino como una rama o sección del derecho ejecutivo penal, precisamente aquella que se ocupa del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Hasta ahora ha prevalecido la inclusión de las normas del derecho penitenciario en los códigos penales y procesales. La tendencia a reconocerle el carácter de una rama de un derecho ejecutivo penal autónomo postula la dictación de cuerpos independientes de normas penitenciarias. Mientras ello no ocurra, hay que buscar tales normas en un conjunto de disposiciones de jerarquía desigual, que van desde preceptos constitucionales hasta los contenidos en reglamentos de prisiones y en las decisiones de la autoridad penitenciaria, pasando por los pertinentes de los códigos penales y procesales, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y demás de ejecución penal dictadas por diversos Estados, y por reglamentos genéricos sobre la materia.

La Constitución mexicana sienta las bases del sistema penitenciario federal y estatal y proclama para tal sistema el cardinal principio de que él debe perseguir la readaptación social del delincuente "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación" (art 18 pfo 2o).

La Ley de Normas Mínimas y las leyes locales de ejecución penal que la han tenido por modelo establecen que el tratamiento del recluso ha de ser individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorpora-

ción social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Propenden a la clasificación de los reos en instituciones especializadas y estatuyen un régimen penitenciario progresivo que ha de constar, por lo menos, de periodos de estudio, diagnóstico, de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. Ordena promover la creación, en cada entidad federativa, de un Patronato para Liberados, a cargo de la asistencia moral y material de los excarcelados, tornándola especialmente obligatoria en favor de liberados preparatoriamente y de personas sujetas a condena condicional. Establecen, en fin, la remisión parcial de la pena, reunidos ciertos requisitos, como institución distinta e independiente de la libertad preparatoria.

### 1.3.- Ciencia penitenciaria

"La ciencia penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación". [3]

El Derecho Penitenciario es el conjunto de normas que se

[3] ITALO A. Luder. Política Penitenciaria. La Plata. (Argentina) 1972. Instituto de Investigación y docencia criminológicas. p. 24.

ocupan de ello, y en consecuencia la Ciencia Penitenciaria es mas amplia porque se nutre de la experiencia, las opiniones de los especialistas, etc. De ahí que la concepción moderna tienda a la primera denominación. La Ciencia Penitenciaria es reconocida a partir de 1828, con la publicación de las obras de N. H. Julius en Alemania y Carlos Luca en Francia. El primero, siendo profesor de la Universidad de Heidelberg, escribió sus -Lecciones Previas sobre Ciencias Penitenciarias- el segundo, sobre el -Régimen Penitenciario en Europa y los Estados Unidos-

En estas obras la nueva disciplina, se plantea la reforma a través de la selección de penados, individualización de la pena tratamiento progresivo. Luego se consagra la idea de ciencia penitenciaria, en el IV Congreso Penitenciario de San Petersburgo.

1.4.- Importancia

A diario es mas creciente el significado que tiene la Ciencia Penitenciaria. En algunos países, como Alemania, con una fuerte tradición en el estudio del Derecho Penal, se ha operado un traslado de la atención hacia los problemas penitenciarios y en algunas obras de Criminología encontramos referencias.

A fines del siglo pasado se realizaron Congresos Penitenciarios como el de 1845 en Francfort, Londres (1872), Estocolmo (1878) y Roma (1885). Después en todo seminario o congreso se incluye en el programa de estudio los temas de la cárcel en cuanto a su eficacia o ineficacia, a su ligazón con el tema de la pena, a la crisis de su aplicación y mas actualmente a los substitutivos penales.

En América latina, particularmente en la República Mexicana durante el gobierno de Luis Echeverría, se le dió un impulso a esta materia, por medio de un plan de realizaciones concretas y transformadoras de una realidad deprimente y generalizada en casi todo el mundo.

El auge penitenciario se destaca fundamentalmente en el estudio y discusión crítica sobre problemas como el del tratamiento a los delincuentes, que ha llamado la atención de las Naciones Unidas y de organismos oficiales, y por otro lado, en la inclusión de esta materia en los programas de estudio de las facultades de derecho, en los pos-grados y en cursos de preparación del personal de prisiones.

En los Congresos Internacionales, como el de San Petersburgo, reunido en el año de 1900, la principal ponencia se rela-

ción con la necesidad de que las universidades dictaran cursos especiales de ciencia penitenciaria, independiente de lo que se podría dictar en la cátedra de derecho penal.

El primer precedente en cátedras de derecho penitenciario se encuentra en el plan de estudios de la Escuela de perfeccionamiento en Derecho Penal, organizada y dirigida por Alfredo Roca. "Su titular fue Juan Novelli, que entonces era Director General de los Institutos de Prevención y de Pena de Italia. Esa cátedra se creó por decreto real el 10. de octubre de 1931".

(4)

Después se extendió a numerosos países, generalmente a nivel de licenciatura en derecho o en pos-gradados de criminología. En Argentina fue creada la cátedra de Derecho Ejecutivo Penal en el Instituto de Derecho Penal y Criminología, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, siendo profesor titular el Dr. Italo A. Luder. Con el nombre de "Ejecución de la Pena privativa de la libertad" se enseña la materia por primera vez en México, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, y con el de "Ejecución de Sanciones" en la maestría de la Universidad Veracruzana (Xalapa).

(4) GONZALEZ Bustamente Juan José. El derecho penitenciario. R.J.V. Tomo V.p. 313.



En México se enseña en forma optativa, con el nombre de Derecho Penitenciario en la Licenciatura de la Universidad Autónoma Metropolitana. Asimismo, se imparte en el Doctorado de Derecho Penal de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría del Distrito Federal y en las cátedras de criminología de algunas universidades del interior del país. Debiéndose la denominación a una iniciativa del Profesor Celestino Porte Petit, Director de ese Instituto.

En Brasil se comienza a estudiar el Derecho Penitenciario a partir de la década de 1940 en diversas universidades e integrada a los programas de derecho penal o de derecho procesal penal, Además de abordarse temas penitenciarios en conferencias, ciclos de estudios, cursos de extensión universitaria hasta que se enseña como materia autónoma en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Goias, en el periodo de 1936 a 1969.

El resto de América Latina cuenta con cátedras de derecho penitenciario las Universidades de Lima, (Perú) Bogotá, Cali y otras (Colombia) y San José (Costa Rica). España incluye la asignatura como materia fundamental en su Escuela de Estudios Penitenciarios y lo mismo en todas las instituciones donde se

prepara al personal penitenciario y criminológico.

- 1.5.- Legislación Federal y del Estado de Guanajuato, antecedentes y situación actual.

Para el Código Penal Federal, en el artículo 84 que a la letra dice: Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.
- II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
- III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e

informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

El artículo 85 del mismo ordenamiento, no concede a los condenados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, o psicotrópicos, ni a los habituales ni a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia, la libertad preparatoria.

En el Código Penal Federal en su artículo 88 nos dice que la autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos

que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de ese ordenamiento.

11.- Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

El Código Penal Federal en su artículo referente al indulto, el cual no podía concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Tampoco se concede de la inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

El indulto se podrá conceder, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la nación, tratándose de delitos del

orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

Pero el indulto en ningún caso extingue la obligación de reparar el daño causado.

El Título Sexto relativo a Ejecución, Capítulo Primero, Ejecución de Sanciones, fue derogado como los anteriores por Decreto número 72 publicado en el Periódico Oficial del 4 de Noviembre de 1983, que crea la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad. (5).

En el Estado de Guanajuato la Libertad anticipada se encontraba contenida en el Capítulo V artículo 106, en la cual se establecían los requisitos para gozar de la libertad anticipada que a la letra dice:

El condenado a sanción privativa de libertad tendrá derecho a la libertad anticipada, por resolución del Ejecutivo, bajo las siguientes condiciones:

(5) CARDONA y OJEDA. Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Edit. Cárdenas editor y distribuidor. México 15, D.F. p. 264.

- I.- Que hubiere observado buena conducta durante su reclusión;
- II.- Que haya cumplido las tres quintas partes de su condena si es delincuente primario o dos tercios si no lo es, exceptuándose de este beneficio a los delincuentes habituales;
- III.- Que haya reparado el daño;
- IV.- Que el agraciado con la libertad anticipada resida en el lugar que se determine y del cual solo podrá ausentarse con permiso del Ejecutivo del Estado, y
- V.- Que otorgue caución para garantizar que cumplirá las obligaciones anteriores.

La revocación del beneficio se reglamenta en el artículo 107 en el cual se consigna que, si el beneficiado con la libertad anticipada delinque durante su disfrute o deje de cumplir alguna de las condiciones señaladas en la Ley, se le privará nuevamente de su libertad para que extinga la parte de la sanción que se la había reducido.

Se establece la naturaleza jurídica de la retención en el artículo 108 que dice; las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de dos años, se entenderán impuestas en calidad de retención hasta por un tercio mas de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de un requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

Siendo los requisitos para que proceda la retención los siguientes: la retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo el condenado tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

El indulto se reglamenta en el capítulo cuarto precisamente en el artículo 114 que dice: El indulto sólo podrá concederse tratándose de delitos políticos y queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

El Título Sexto reglamenta la Ejecución de Sanciones, en el cual corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones, salvo los casos en que la ley la encomiende a otra autoridad.

La individualización administrativa de la sanción, en la cual el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para su corrección, educación y readaptación social, tomando como base:

- I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales.
- II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes.

III.- El uso de los medios adecuados para combatir los factores' criminogénicos que hubieren concurrido en el caso.

El Capítulo Séptimo se refiere al trabajo de los presos, en el cual el Ejecutivo organiza los establecimientos donde deban ' cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de readap-  
tación social.

Así como también el Ejecutivo podrá establecer campamentos' penales destinados al trabajo de los reos.

Las obligaciones laborales de los internos se rigen por el' artículo 136, que dice: Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, desempeñará el trabajo que se ' le asigne, de acuerdo con los reglamentos del establecimiento en donde se encuentre.

La distribución del producto del trabajo se hace del modo ' siguiente:

- I.- Un treinta por ciento para el pago de la reparación del da-  
ño.
- II.- Un cincuenta por ciento para el reo y su familia, y
- III.- Un veinte por ciento para formar un fondo de reserva al '



reos.

Con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, publicada según Decreto número 72 el 4 de Noviembre de 1983, entrando en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abroga la ley que establece las bases para la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, entrándose de reos del fuero común, que hayan trabajado en las cárceles del estado y de aquellas que presten servicios en labores administrativas, propias del régimen interno de los mismos establecimientos penales.

Se derogan el Capítulo V del Título Cuarto, el Capítulo IV del Título V y los Capítulos I, II del Título Sexto, todos ellos del Libro Primero del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, así como todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por esta ley.

Con antelación el precepto había sido objeto de una reforma que en términos análogos a los expuestos entrándose de la condena condicional. Suprimió la obligación de otorgar caución que

contenía la fracción V del texto original por decreto número 155 y como es lógico dicha supresión se mantiene en la estructura que a la libertad anticipada asigna la Ley de Ejecución de Sanciones indicada, al tenor de los términos siguientes: Capítulo Segundo, de la libertad anticipada. Artículo 34. El condenado a sanción privativa de libertad, tendrá derecho a la libertad anticipada, por resolución del Ejecutivo, bajo las condiciones siguientes: I.- Que haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si es delincuente primario, o dos tercios si no lo es. II.- Que se haya reparado el daño, y III.- Que haya observado buena conducta durante su reclusión.

El agraciado con la libertad anticipada deberá residir en el lugar que se le determine del cual sólo podrá ausentarse con permiso del Ejecutivo del Estado.

La libertad anticipada no se concederá a los delincuentes habituales.

Aunque con diversos nombres (libertad preparatoria) en la mayoría de los países existe esta Institución, cuyos rasgos característicos substanciales son los siguientes:

Se concede en calidad de revocable a los reos que hayan

cumplido una parte considerable de la pena, habiendo observado buena conducta durante tal compurgamiento y satisfaciendo ciertos y determinados requisitos establecidos en la Ley. El estado jurídico de la persona que disfruta del beneficio continúa siendo el de un penal. Esta situación termina al cumplirse el tiempo faltante para completar la condena impuesta, en cuyo caso procede a otorgar la libertad absoluta, siempre y cuando las condiciones de la Ley hayan sido cumplidas satisfactoriamente, pues si no es así en cualquier momento podrá revocarse el beneficio y exigirse el compurgamiento efectivo de la parte que falte de la pena.

La libertad anticipada, tiene por objeto la enmienda del culpable. La Institución representa en sí misma una esperanza que lo estimula al bien. Es una moderación a la severidad de la pena, empleando un incentivo para que los hombres que han delinquido, se conviertan en individuos útiles readaptados socialmente. Se busca que el criminal posea un recurso para reducir su castigo, dejándose a su iniciativa y a su comportamiento la posibilidad de hacerlo efectivo y provechoso para sí. En suma, se trata de una remisión parcial de la pena con base en el buen compartamiento del reo.

Algunos autores la denominan individualización administrativa, habida cuenta que corresponde al ejecutivo su concesión.

Respecto a las condiciones para el otorgamiento del beneficio, como podemos señalar que en la Ley de Ejecución de Sanciones referida, se mantiene básicamente el mismo tratamiento que a la libertad anticipada que otorga el Código Penal de 1978, de suerte que han sido suprimidas ciertas exigencias plasmadas en el Artículo 79 del Código Penal de 1956, algunas de las cuales aún se contienen en el artículo 84 de la Ley Federal, tales como la vigilancia -el reo por parte de persona solvente, honrada y de arraigo; el informe mensual rendido sobre la conducta observada por el propio delincuente; la adopción de oficio, arte, industria o profesión por parte del reo; todas estas cautelas eran letra muerta.

Las modificaciones substanciales que en 1978 fueron introducidas en la configuración del Instituto se resumen del modo siguiente:

I.- Se requiere haber compurgado las tres quintas partes de la pena si se trata de delincuente primario y los dos tercios si el sentenciado ostenta el carácter de reincidente, a diferencia de la Ley del 56 que para todo caso exigía el cumplimiento de los dos tercios de la condena.

II.- El proyecto original del Código Penal en 1978, excluyó del beneficio a los delincuentes habituales por ser este el único caso que determina fundamentalmente la existencia de una dificultad extrema para la readaptación social del sentenciado; se abandona entonces el criterio del ordenamiento legal anterior que

negaba la libertad preparatoria a los condenados por robo de ' ' infante, abigeato, parricidio, homicidio, homicidio calificado, así como a los reincidentes y habituales. Sin embargo, la ' iniciativa incluyó como limitante, además de los habituales, al ' homicidio calificado y al parricidio y así fue aprobado por la ' Legislatura.

Presentándose la inconveniencia de tal medida, estimándola ' a todas luces injustificada, carente en lo absoluto de funda- - mento técnico jurídico y axiológico, habida cuenta que por re- - gla general todos los infractores a la Ley Penal son suscepti- - bles de readaptación social cualquiera que sea el delito cometi- - do y que la exclusión sólo se justificaba tratándose de los ha- - bituales por ser quienes precisamente han puesto en evidencia en forma reiterada la dificultad para aceptar rehabilitación.

No es sino hasta 1981 cuando el Legislador Local reforma el precepto en cuestión, corriendo el desatino a través del Decree- to número 155 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ' 18 de Enero de 1981, considerando en su exposición de motivos ' "quien ha delinquido demuestra, con su conducta en prisión que ' se ha rehabilitado y que por lo tanto es merecedor a la oportu- - nidad de acreditar mediante su preliberación, que en verdad hay ' una enmienda, por lo que la libertad anticipada ha de concederse a todos los que reúnan las condiciones señaladas en la Ley, con ' independencia de cual haya sido el delito cometido, por lo que ' "

aparece atentatoria contra ese elemental principio la discriminación establecida en la parte final del aludido artículo 106. Injustamente se niega la capacidad de enmienda a los responsables de ciertos hechos delictuosos, siendo esto totalmente inadmisibles". (6).

La Ley de ejecución de sanciones creada en 1983 es congruente con el espíritu de la exposición transcrita.

III.- Se exige el efectivo pago de la reparación del daño, sin proporcionar al reo la vieja alternativa de hacer el pago o bien otorgar garantía para cubrir su monto. La ley es congruente con su propia determinación de tutelar en forma intensa a la víctima del delito.

Encontramos en la jurisprudencia que: Libertad preparatoria corresponde al Poder Ejecutivo resolver sobre la: La Facultad de conceder o negar a los reos sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria corresponde al Poder Ejecutivo y no al órgano jurisdiccional. Quinta Época, Tesis 190, visible a fojas 393 del apéndice 75 (7)

(6) CARDONA y OJEDA. Op. cit. p 274

(7) Idem p. 287.

## CAPITULO II

### LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

2.1.- LOS PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO EN MEXICO

2.2.- LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

2.3.- DIFERENTES SISTEMAS

## CAPITULO II

## LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

## 2.1.- Los precursores del penitenciarismo en México.

Los antecedentes se remontan a la época de la colonia, con Fray Jerónimo de Mendieta y Don Manuel de Lardizabal y Uribe en su celebre "Discurso sobre las Penas". (8)

Mas tarde, Martínez de Castro autor del Código Penal de 1871 tenía ideas bastante claras sobre establecimientos diferenciados conforme a los tipos de sanciones, edad, sexo, a la necesidad de la educación física y moral y a las ideas de progresividad en el cumplimiento de las penas. La comisión por él presidida tuvo en cuenta las experiencias de Inglaterra, Irlanda, Sajonia, el Proyecto del Código Penal de Portugal y las sugerencias propuestas en Italia. Para la última etapa del cumplimiento de pena (seis meses antes de la libertad preparatoria) sugería otro establecimiento en donde no hubiera incomunicación'

(8) MARTINEZ de Castro. Código Penal Mexicano. T.I. México, 1980  
Imprenta del gobierno.



alguna y "si la conducta de los reos fue tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiara, o buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria" (art.136). Proponen en la exposición de motivos, para tales fines, la "utilización de algunos exconventos que pertenecían a la Nación." Como se puede apreciar la legislación propuesta era muy avanzada para su época y tenía en cuenta los adelantos europeos.

Lo observable al código mencionado es su insistencia en ' ' mantener la incomunicación, como columna vertebral, y sólo ' ' permitirla con los sacerdotes, el personal y otras "personas ' ' capaces de moralizarlos". Era el pensamiento predominante en ' los congresos penitenciarios como el de Frankfurt sur -le Mein y el de Bruselas de 1847, donde intervinieron juristas de la talla de Mittermaier, a quien consideraban el "primer criminalista del siglo". "Se sostiene que la comunicación resulta peligrosa moralmente por la corrupción reinante entre los criminales, y en opinión de Livingston el vicio es mas peligroso que la enfermedad, porque muchos males del cuerpo no se comunican ' ni aún por el contacto; pero no hay un solo vicio de los que ' afectan el alma, que no se pegue por la comunicación constante" (9)

(9) DEL PONT Luis Marco. Derecho penitenciario. Edit. Cárdenas ' editor y distribuidor. México D.F. 1984. p. 118'

Tiene en cuenta la opinión de Lardizabal en su discurso sobre las penas (cap. 5, párrafo 3, no. 28 y 29) y de ahí que califique a la comunicación como una "gangrena" para evitar fugas y conjuraciones. Pero de todos modos entendían que el sistema propuesto no era el del aislamiento total, por los permisos concedidos. El error de esta concepción, a nuestro criterio, deviene de no tener en cuenta una eficaz clasificación porque no había entrado la idea del estudio científico de los reclusos y solo tendrá en cuenta las penas. Todo se reducía, en esa época, a la idea de "enmienda" del penado y los únicos métodos utilizados eran los de la instrucción moral y religiosa.

En ellas cifraban todas las esperanzas al igual que Bentham, Livingston Chauveau et Helie, Ortolan, Laboulaye Tecqueville, Beaumont y Rossi.

Para obviar el obstáculo de la prohibición de la enseñanza religiosa en los establecimientos sostenidos por el gobierno, dejaron a salvo su defensa de la libertad de credos (como ocurría en Inglaterra y Estados Unidos).

Las ideas del Código eran fruto de los criterios dominantes en esa época, cuando la psicología criminal, la sociología criminal y la criminología no había entrado a las prisiones. Se consideraba el delito como pecado y a la cárcel como institución

similar a la religiosa.

Miguel S. Macedo, jurista de notable influencia positivista, ocupa cargos muy importantes durante el gobierno de Porfirio Díaz e integra en Agosto de 1881 una comisión para un proyecto de Penitenciaría en la ciudad de México, que fué terminado el 30 de diciembre de 1882, basado en el sistema irlandés de Crofton y cuya construcción se terminó en 1897. Miguel Macedo considerado el "alma" en la formulación del proyecto es designado Presidente del Consejo de Dirección cuando el establecimiento es inaugurado recién en el año 1900. Sus ideas fueron "corregir al delincuente corregible y castigar sin infamia ni horror al incorregible, sino también su alimentación y hasta la comunicación con el mundo exterior" (10).

José Almaráz, exponente lúcido del positivismo mexicano y autor del Código Penal de 1929 es contrario a la idea de expiación que se tenía del fin de la pena, como si fuera un "pecado", sino que por el contrario reflexiona que debe ser de protección, de defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos. Sostiene una idea progresista de educación para la vida

(10) MACEDO S. Miguel. Breve reseña histórica de la constitución de la penitenciaría en el folleto, inauguración de la penitenciaría de México. México, 1900 p. 6

social "ya que la mayor parte de los delincuentes no deben perderse para la sociedad". (11)

Para valorar la sanción aplicar, piensa que no sólo se debe a la temibilidad (criterio positivista) sino que: "debemos observar también su capacidad de adaptación social y sus posibilidades de educación y de enmienda". Hace hincapié en el tratamiento e indica como la comisión de 1913 "demostró la ineficacia práctica del sistema penitenciario que no produce la enmienda y corrección de los reos, ni intimida, ni pudo contener el aumento de la criminalidad..." y formuló un voto firme y enérgico en favor de la "reorganización de las prisiones del Distrito, cuyo estado, en lo general, no puede ser peor". Es contrario del sistema celular, por considerarlo absurdo, inhumano e inútil.

La ejecución de las sentencias, en su criterio, es problema práctico de mas trascendencia en la legislación penal. Se trata nada menos que "de modelar, reformar, de curar o de readaptar al delincuente" "...sin una buena ejecución de sanciones, es utópico combatir el delito. ¿Qué se ha hecho hasta ahora para lograrlo? Nada, o peor que nada". La administración penitenciaria al recibir al recluso no conocè nada del mismo sólo sabe

(11) ALNARAZ José. exposición de motivos del código penal de 15 de diciembre de 1929 parte general. México, 1931 p. 19

que fué sentenciado. Critica a los que han creído ciegamente en el valor de la prisión, que se ejecuta en una forma absurda. Describe al estado de las prisiones en México con suma tristeza al confesar que se amontonan los presos de Belén (vieja cárcel anterior a Lecumberri) y en la Penitenciaría y en donde se encuentra: "menores con adultos, homicidas con ladrones, estafadores con violadores, normales con defectuosos, sanos con enfermos, políticos y ocasionales con reincidentes y habituales; como si el estado persiguiera tenazmente a la mas perfecta formación profesional, como si quisiera establecer gratuitamente una universidad de la delincuencia. Y los resultados no se hacen esperar: entregados a la ociosidad y a los vicios, los que entraron siendo inocentes ocasionales pierden el poco decoro y la poca vergüenza que tuvieron y salen convertidos en verdaderos profesionales,

Cuantas veces incuban en la cárcel y desde ella dirigen, con planes bien meditados, los mas escandalosos delitos. Con qué frecuencia la parte dañada de la sociedad dirige desde la prisión sus dardos envenenados contra la parte honrada y trabajadora, que es la que mantiene a la otra con sus contribuciones.

Y así se espera que disminuya la delincuencia. Qué medidas prácticas y sensatas se han tomado para ello. No es bastante sonada la bancarrota de este sistema cuando en tantos años se ha

podido lograr su objetivo, sino mas bien el contrario?.

"Almaráz se preocupó por la preparación del personal penitenciario y la formación de una carrera de criminólogos que se inauguró en el año de 1944 para post-graduados (médicos y abogados)". (12) Proyectó el plan de estudios para investigadores criminólogos del medio y funcionarios penitenciarios y otros para empleados carcelarios, con una duración de un año, incluidos estudios de criminales y prácticas de seis meses, después de haber aprobado el examen.

El programa abarcaba la historia de los delitos y las penas, el estudio de la delincuencia actual, causas de los actos delictivos y modo de evitarlos, valor relativo de la seguridad y de la severidad del castigo. En lo específico de la materia consideraba importante los tipos de establecimientos y sus funciones, la arquitectura, los efectos psicológicos de muros y rejas, el personal, tratamiento conforme a una clasificación de los presos, la disciplina (incluida la "influencia degradante que en los presos tiene la brutalidad y las crueldades disciplinarias"), las fugas, motines, etc. (13)

(12) ALMARAZ José. La especialización RJVTU. p. 438.

(13) CARRANCA y Trujillo Raúl. el problema sexual del hombre en la penitenciaría C. año 1933 No. 1 Biblioteca para presos

El grupo de penalistas, que proyectaron el actual Código Penal de 1931, se inquietaron vivamente por este problema y la prueba mas evidente son los numerosos escritos publicados en *Criminalia* y en la Revista Juridica Veracruzana. Raúl Carranca y Trujillo, desde el primer número de aquella, hace conocer su preocupación por la educación, el aspecto sexual, el personal, los motines, las presiones abiertas y la reforma penitenciaria en México. Asimismo en su obra *Derecho Penal Mexicano*, se ocupa extensamente de los distintos sistemas carcelarios y apunta con claro sentido social a los aspectos económicos y morales de los prisioneros. Analiza la falta de correlación existente entre el ordenamiento penitenciario y la realidad.

En materia de edificio estima que algunos se encuentran en el estado ruinoso y que todo está por hacerse. Observa que no estimula el trabajo y se conduce a la holganza. Critica asimismo, que: "La disciplina no es igual para todos, por debilidades, influencias u otras causas". (14).

En referencia a la Penitenciaría del Distrito Federal, indica: la carencia de una política carcelaria, el hacinamiento de hombres y mujeres carentes de disciplina, de elementos de

(14) CARRANCA y Trujillo Raúl. La reforma penitenciaria en México. *Criminalia* año III 1936-1937 p. 63-64.

trabajo, de estímulos de regeneración y hasta de la mas necesaria vigilancia. (15).

Luis Garrido, artífice de las primeras experiencias sobre información técnica del personal penitenciario, durante su gestión progresista como Rector de la Universidad Nacional de México. Sus críticas al sistema reinante son tajantes, al afirmar: "nuestras cárceles son teatro de las mas grandes inmoralidades." En ellas se ha explotado sistemáticamente al preso, por los empleados o por personas ligadas con éstos. Los llamados "coyotes", pululan en sus alrededores y ofrecen al detenido su libertad mediante dinero, el que una vez obtenida, sólo les sirve para olvidar al reo. Se ha registrado el caso inaudito de que los penados salgan a la calle por el cohecho...". (16) También indica el ambiente en los establecimientos de reclusión que califica de "mefítico", la responsabilidad social del estado en la rehabilitación y especialmente fuo conciente del personal técnico y humano.

Carlos Franco Sodi, Director de la Penitenciaría, Lecumberri, que escribió sobre los problemas en las prisiones, Juan Jo-

(15) Idem p. 64

(16) GARRIDO Luis. La reorganización penitenciaria. RJV. Tomo V. No. 5 p. 307.



de González Bustamante, José Angel González Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y más recientemente el profesor Celestino Porte Petit, crítico del sistema penitenciario mexicano, redactor de reglamentos, profesor de diversas universidades, Director del Seminario de Derecho Penal en la Universidad Nacional Autónoma de México, Director del Instituto Nacional de Ciencias Penales, de vasta erudición jurídica, con importantes obras publicadas y hombre de consulta con una clara orientación positivista.

Alfonso Quiroz Quaron, fallecido recientemente, ha ejercido notable influencia en los aspectos criminológicos y penitenciarios con una generosa producción científica (17) y fue consultado sobre la experiencia de la nueva cárcel de Toluca, a la que me referiré más adelante. Propició la desaparición de la vieja y tremenda prisión de Lecumberri y se desempeñó como Director del Centro de Observación y Clasificación del nuevo Reclusorio Norte del Distrito Federal.

Javier Pina y Palacios, fue Director de la prisión de Lecumberri, historiador de las prisiones mexicanas, conocedor de las extranjeras, ha dedicado su esfuerzo a la educación, fundamentalmente a la formación del personal penitenciario, como Director del Centro de Adiestramiento de reclusos para el Distrito Federal. También se desempeña como Profesor de Derecho Penitenciario de la UNAM.

Héctor Solís Quiroga, catedrático de Derecho Penitenciario en la UNAM, autor de una obra sobre Sociología Criminal, numerosos artículos sobre menores y algunos sobre temas penitenciarios. Para ese entonces, se realizan en México los primeros Congresos Nacionales Penitenciarios.

Dr. Sergio García Ramírez, debido a él, se ha operado en las últimas décadas el cambio más radical en materia carcelaria, quien pasó por la labor de gobierno dejando una huella profunda. Quien comenzó su labor pionera y progresista como Director del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez (Toluca, Estado de México), donde concretó la primera carga de presentación de logros penitenciarios mexicanos y de América Latina. Con ideas claras del quehacer y aprovechó inteligentemente su tiempo. Inauguró un nuevo edificio, sencillo y encauzado en la vía del tecnicismo humanitario y logró la formación del organismo técnico interdisciplinario, del Patronato de Presos y Liberados y más tarde la experiencia de una prisión abierta. Su tarea continúa después en el Distrito Federal, al inspirar la promulgación de la Ley de Normas Mínimas para sentenciados,

[17] QUIROZ Quirón Alfonso. Proyecto para la formación de un anexo psiquiátrico en la penitenciaría del Distrito Federal C, año XIV, México 1948. p. 141

donde se receptaron los principios de Congresos de Naciones Unidas, como el de Ginebra de 1955. También se debe a él la formación del personal penitenciario iniciada en Almoloya de Juárez y luego en el Distrito Federal, cuando ocupó el cargo de Procurador.

Posteriormente es designado Director del denigrante "Palacio Negro" de Lecumberri para plasmar la reforma penitenciaria en el Distrito Federal. En conclusión, el Dr. Sergio García Ramírez, ha dedicado mucho tiempo en lograr lo que durante años, muchos mexicanos reclamaron, es decir: una reforma carcelaria, técnica y humanitaria. Los nuevos aires de las viejas ideas de Howard y Montesinos penetraron por fin en las viejas y gruesas murallas de un penitenciarismo arcaico, reprimido y caduco. Comprende además con clara visión, que la reforma debe estar acompañada por otros instrumentos, como la creación del Instituto de Ciencias Penales, laboratorio de los estudiosos del Derecho Penal, la Criminología y la Criminalística. En su dirección se designó al Dr. Celestino Porte Petit, como antes se mencionó, hombre también de talento, experiencia y gran capacidad de trabajo. Esta última tarea la concreta siendo Subsecretario de Gobernación durante la gestión del Presidente Luis Echeverría, en los años 1976 y 1977

Su labor escrita ha sido generosa. Comienza a transformar sus ideas en libros como: Represión y Tratamiento Penitenciario

de Criminales en 1962. Asistencia a los Reos Liberados (Edición Botas) en 1966. El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistemas Penitenciarios, Menores Infractores, por medio de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Manual de Prisiones. (México, 1970, Ediciones Botas), más tarde La Prisión, en una edición del Fondo de Cultura Económica con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (1974). Obtiene el doctorado con "El individuo ante la ejecución penitenciaria". Entre sus últimas publicaciones se encuentran Reclusorio Tipo (coautoría, México, 1976), Estudios Penales (México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 358 pp.) El Final de Lecumberri (México, 1979, Porrúa), y Cuestiones Jurídicas y Criminológicas Contemporáneas (México, 1980, INACIPE). Habiendo publicado grandes cantidades de artículos en diversas revistas.

Antonio Sánchez Galindo, sucedió a García Ramírez en la dirección del Centro Penitenciario de Toluca; luego encargado de la programación de los nuevos reclusorios en el Distrito Federal y primer Director del Reclusorio Norte en la ciudad capital. Su producción se refleja en su Manual para el conocimiento del personal penitenciario, que cuenta con dos ediciones; numerosos escritos de su experiencia en la prisión de Toluca, donde trabajó con ahínco pocas veces visto. El como Concepción Arenal, fue dejado cesante sin que se le hicieran conocer los motivos, pero en la historia del penitenciarismo mexi-

cano, su nombre es de cita obligada. Es miembro de la Sociedad Mexicana de Criminología y encargado de la Sección Penológica Penitenciaria. Entre sus trabajos, resultados de su desempeño como Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de México y Director de la Cárcel de Almoloya de Juárez (Toluca), se encuentran: "Presentación y Resultados del Contexto Penitenciario del Estado de México", "Estudio Sobre la Reincidencia en el Centro Penitenciario del Estado de México", Conferencia sobre Lombroso en un ciclo organizado por la Sociedad Mexicana de Criminología, etc.

Raúl Carrancá y Rivas, ha seguido la senda productiva de su padre, con su obra Derecho Penitenciario, trabajos en "Criminalia" y artículos en el diario "El Día", del que es colaborador. Sus últimos artículos han estado dirigidos a estudiar obras penitenciarias como las de Michael Foucault sobre cárceles y las penas.

Otros trabajos pertenecen al Lic. Ricardo Franco Guzmán, Edmundo Buentello y Villa, Luis Fernández Doblado, Francisco Nájiz Chávez, (Ex-director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social), Marcial Flores Reyes, Luis Rodríguez Manzanera, José Luis Vega, Fernando García Cordero, Sergio Santibáñez, Gustavo Barrero, Enrique González, Miguel Romo Medina, Reyes Retana, Pínzano Cambero, Octavio Orrellana Wlarco, Victoria Adato de Ibarra, Julia Sabido, Guillermo Co-

En Sánchez, Cesar Lechuga y otros más.

2.2.- Los sistemas penitenciarios, concepto

"Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarios y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos". [18] De ahí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Benthan, Montesinos, Maconochie, Crofton, etc. y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados. Sin conocer a estos no se puede comprender la dimensión de los sistemas y su importancia. Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionaron aún mas, para tratar de implantarse en todos los países del mundo.

[18] DEL PONT Luis Marco. Op. cit p. 135

### 2.3.- Diferentes sistemas

"Los sistemas conocidos son:

- a.- Celular o Pensilvánico
- b.- Auburniano
- c.- Progresivo (Crofton, Montesinos, Reformatorio Borstal y de clasificación)
- d.- All'aperto
- e.- Prisión abierta
- f.- Otras formas en libertad". (19)

Celular, Pensilvánico o Filadélfico

Este sistema surge en las colonias que se transformaron mas tarde en los Estados Unidos de Norteamérica; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la PHILADELPHIA SOCIETY FOR RELIEVING DISTRAESSED PRISONERS. PENN. Había estado preso por sus

principios religiosos en cárceles lamentables y de ahí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia.

Debe destacar que en transcurso de varios años entre las ideas y su concreción práctica. "por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos". [20] De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad y por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidios y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados. [21]

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle de Walnut a iniciativa de la Sociedad Filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal. Contó con el apoyo del Dr. Benjamín Rusm, reformador social y precursor de la Penología. Estaba integrada además por William

[20] DEL PONT Luis Marco. Penología. Edit de Palma Tomo I. Buenos Aires 1974. p. 60-61

[21] GARRIDO Guzmán Luis. Compendio de ciencias penitenciarias. Edit. Instituto de criminología de Valencia. Valencia, 1976 p. 81.



Bradford y Benjamin Franklin de notable influencia en la independencia norteamericana.

Von Hentig observa que en la prisión vivían, hasta fines del siglo XVIII, en una misma habitación de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos estas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales. Las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche. "Preses violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas extorsionaban a los recién llegados y a los que se resistían eran gravemente maltratados" (22) "Contra este tipo de cosas reacciona violentamente la mencionada sociedad, mantiene correspondencia con el propio John Howard, solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento". (23) Esto fue establecido por la Gran Ley en 1682 y sometió a la Asamblea Colonia de Pennsylvania.

En 1789 se describía a las celdas con una pequeña ventani-

(22) La Pena, Tomo II, Edit. Espasa Calpe, S.A. p. 221-222

(23) DEL PONT Marco. Op. Cit. p. 137.

lla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos. Estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos, la persona no recibiría al llegar a esa abertura el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro. No se le permitía el uso de bancos, mesas, camas u otro tipo de muebles. Las celdas se hallaban embarradas de barro y yeso y se blanqueaban en los pasadizos y de ahí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, que impedían escuchar con claridad las voces. Una sola vez por el día se les daba comida. De ésta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento era tan extremo que en la capilla muy amplia, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. A los fines de la enseñanza se le colocaba en especies de boxes superpuestos donde el profesor podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. De esa forma se les condujo a una total ociosidad solo podían dar un breve paseo en silencio.

Había ausencia de contactos exteriores. Los únicos que podían visitar a los internos eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad Filadélfica. Para algunos autores la comida y la higiene eran buenas. Se señala entre las bondades de este sistema el hecho de que permitía mantener una buena disciplina, aunque en casos de infracciones se castigaba con la severidad que se mencionó en los cuadernos.

Luego la prisión resultó insuficiente y en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la "Eastern Penitentiary". (24) Esta cárcel fue visitada en 1842 por el célebre escritor inglés Charles Dickens, quien quedó apesadumbrado por el extremado silencio. Al ingresar un interno se le ponía una capucha recién retirada al extinguirse la pena. No los escuché hablar de sus mujeres ni de sus hijos o amigos. Solo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación. Concluiría sus observaciones, subrayando con acierto que los individuos estaban "enterrados en vida" y que "habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en este estado y devolverlos luego así con un mundo con que ya no tienen nada en común". En la prisión de la Haya cuando los internos debían salir fuera de sus celdas o alguien penetraba a las mismas

(24) NEUMAN ELIAS. Prisión abierta. Edit. Depalma Buenos Aires 1962. p. 89

Los presos debían cubrirse la cabeza con un antifaz blanco que los holandeses llamaban "masker" y los franceses "cagoule", y que sólo tenía dos agujeros para los ojos. Lo mismo sucedía con los presos ingleses que debían llevar una careta en sus paseos.

Otras características del sistema celular, consistían en tener veintitrés horas de encierro, tanto a los niños de corta edad como a los adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y la del trabajo improductivo. Todo ello sucedía en Inglaterra donde estuvo detenido Oscar Wilde, quien narró a los lectores del Daily Chronicle en sus cartas sobre "el caso del vigilante Martín. (25) cómo él mismo fue destituido por haber dado unos bizcochos a un niño preso que no toleraba la comida ordinaria.

Repercusión del Sistema. A la prisión antes señalada llegaron visitas importantes de todo el mundo, como los franceses Gustave de Beaumont y Alexis de Tocqueville, el inglés William Crawford y el alemán Heinrich Julius. A todos ellos les pareció bueno el sistema.

(25) ONECA José Antón. La utopía penal de Dorado Montoro. Universidad de Salamanca 1951. p. 35

Les hicieron conocer que el absoluto aislamiento era roto con las visitas del Gobernador del Estado, diputados, jueces, alcaldes y miembros de la Sociedad que podían dedicar cuatro horas y media a cada penado para su ayuda de tipo religioso.

Pronto estas ideas del sistema pasaron a Alemania, Inglaterra, Bélgica y países escandinavos que creyeron haber hallado la solución a sus problemas. Inglaterra adoptó el sistema celular en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851 y se ensayó en la cárcel de Madrid sin implantarse por el alto costo y la aflicción que significaba para los meridionales acostumbrados a la vida al aire libre. Podríamos decir que como paradoja mientras se adoptaba en la vieja Europa, se abandonaba en América del Norte. Se encuentra la explicación en el rechazo europeo al movimiento reformista y al carácter represivo extremo de la prisión en estos países.

Aún encontramos quienes lo aceptan, para hacer efectivos los castigos de reglamentos, para delincuentes como psicópatas de extrema peligrosidad, para el cumplimiento de penas, cortas de duración, con el fin de no ponerlos en contacto con otros delincuentes habituales y para su cumplimiento durante la noche. Esto fue admitido en el Congreso Penitenciario de Praga 1930. Suavizándose el sistema a partir del segundo decenio de este siglo, reservándose el aislamiento a las horas de la noche en celdas individuales, pero permitiendo la vida en común duran-

te todo el día, en los recreos, escuelas, deportes, etc.

De lo anterior, las ventajas a favor son: la de evitar el contagio de la corrupción, requerir un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo, ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el "mal" cometido y dicha reflexión sería menor en el caso de tener que trabajar en común con otras personas, la vigilancia es más activa y en consecuencia hay inexistencia de evasiones y motines y escasa necesidad de medidas disciplinarias. Constituyendo en realidad, todo el sistema una aprobiosa medida disciplinaria.

En México, el Código Penal de 1871, previó el mencionado sistema.

Las críticas al sistema celular podemos sintetizarlas en las siguientes:

a).- No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo ayuda para que incube odio por lo regular profundo hacia la soledad y no lo educa para el trabajo. Es un sistema inhumano que no puede ser nada útil.

b).- Produce una acción nefasta contra la salud física y mental. Puesto que la falta de movimientos predispone a enfermedades, locuras y psicosis de prisión. Hentig, señala que de ocho presos retenidos permanentemente en prisión celular, con excepción de dos, salieron después de dos años, muertos, locos o indultados. Lombroso agrega el aumento de suicidios y enfermedades mentales; Spencer la atribuye al producir la locura y la imbecilidad y Bauman enfermedades como tuberculosis, trastornos cerebrales y suicidios.

c).- Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara ni toma en cuenta su posterior libertad. "Aristóteles señaló que para vivir solo, se necesita ser un Dios o una bestia y hay quienes han afirmado que el aislamiento puede ser un camino de perfección para un espíritu superior, pero no para el delincuente, a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental". [26]

d).- Crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y los que no lo están, como las personas del norte europeo que la rudeza del clima están recluidas en sus casas. Estas críticas se deben a los positivistas especialmente a

[26] SOLER Sebastian. Derecho penal Argentino. T.E.A. 1951 Tomo





los ideólogos de este sistema, fué la idea de mejoramiento social, al pensar solo en el encierro y en el remordimiento y no en la vuelta al medio social.

#### Sistema Auburniano

"Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Sing. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y el resto mutismo y aislamiento". (28) Se construyó con la mano de obra de los penados y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dió resultados. El Director William

(28) KENT Victoria. Prisiones de hoy y prisiones de mañana.

Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas mas, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron "locos furiosos"

El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los Estados de ese país y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de auburn se creó a raíz de experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos.

Los trabajos son muy importantes y ésta es una de las significativas diferencias con el pensilvánico o filadélfico. Así en la cárcel de Sing-Sing, construida en 1827, en una gran cantera se extraían materiales para la construcción de los edificios circundantes; y se realizaban contratos de herrería como una caldera para México y otra para Sudamérica. A raíz de que los precios eran sensiblemente inferiores al mercado.

El mutismo era tal que una ley establecía: "los presos" están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír ni gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión". Esto subsiste en otros establecimientos como el de San Quintín, donde se dice: "no vayas nunca de prisa ¿tienes mucha prisa? El hombre del rifle (en la torre de vigilancia) pudiera interpretar mal un movimiento rápido". [29] Y en otras prisiones todavía hoy está prohibido leer en voz alta.

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con trabajos corporales, como azotes y el gato de las "nueve colas" que era un látigo. A veces se penaba a todo el grupo donde había surgido la falta y no se salvaban los locos ni los que padecían ataques. Se les impedía tener contacto exterior, ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender es--

critura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de ' ' aprender oficios nuevos. {30}

El extremado rigor del aislamiento hace pensar que ahí nació el lenguaje sobreentendido que tienen todos los reclusos del mundo, Como no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos.

El sistema auburniano tuvo influencia en algunos países de América Latina, como la Ley de 1937 de Venezuela (creación del Dr. Tulio Chiossoni) que tuvo 24 años de vigencia.

#### Sistema Progresivo

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante ' ' etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y el progresivo tratamiento, con una base técnica.

{30} idem. p. 145

También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria.

Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende en América a fines del siglo XX.

Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Duplin Whately, George Obermayer, el coronel Montesinos y Walter Crofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de estos recuperaba su libertad. En consecuencia de todo dependía del propio sujeto. En caso de mala conducta se establecían multas.

El sistema comenzó con el capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la isla "la encontré convertida en un infierno, y la deje transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada". (32)

(31) GARCIA Ramírez Sergio. La prisión F.C.E. México 1975 p. 60

(32) DEL PONT Luis. Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 684

La pena era indeterminada y basada en tres periodos: a) La prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) labor en común durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales) y c) libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Un sistema similar en Alemania es introducido por George ' M. von Obermayer, director de la prisión del Estado de Munich en 1842. (33).

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 ó 30, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad en forma incondicional y reducir hasta una tercera parte la condena.

Luego Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias era un medio de prueba para obtener la libertad, entonces encontramos cuatro periodos. El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia. El segundo trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema auburniano. El tercer periodo, intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el uso del traje penal. El cuarto periodo es la libertad condicional en base a vales, al igual que en el sistema de Macconochie, ganados por la conducta y el trabajo.

Crofton sostenía con buen criterio que encarcelados los individuos no se sabía si estaban en condiciones de madurez para la libertad.

Cuando salían de las casas de trabajo "work house" los mandaba por seis meses a Luzk, donde laboraban como obreros en campos de fábricas cercanas. También eran llevados a Smith-field para trabajos industriales. En el establecimiento, situado a 21 kilómetros de la ciudad de Dublín no había barrotes, muros, ni cerrojos donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se emplean como trabajadores libres en la agricultura y en la industria, aprendiendo a vigilarse a sí mismo (selfcontrol).

Se incluye, además, entre los que perfeccionaron el sistema a Manuel de Montesinos en la importante obra del presidio de Valencia. En la entrada de ella se colocó su ideario "la prisión solo recibe al hombre. El delito se queda a la puerta. Su misión: corregir al hombre". (35)

Montesinos al igual que Macconochie había encontrado al presidio de Valencia en condiciones lamentables y supo transformarlo gracias a su humanismo, falta de apego a lo formal y valentía para introducir un sistema de autoconfianza.

El sistema progresivo se implantó en España a principios de siglo (decreto de 3 de Junio de 1901), y a fines del anterior varios de Europa. Austria en la Ley del 10. de Abril de 1872.

Hungría en 1880, Italia en el Código Penal de 1889, Finlandia en el Código de 1899, Suiza en el cantón de Zurich lo practicaba en 1871, el Código de Brasil en 1890, Japón en la Ley sobre prisiones de 1872, aunque recién se implantó años más tarde.

Otros países que lo establecieron en forma práctica fueron Bélgica [15 de Mayo de 1932] en un establecimiento de seguridad para reincidentes, Dinamarca, por un decreto del año anterior, Noruega [Ley del 6 de Junio de 1933], Portugal [decreto del 28 de Mayo de 1936], Suecia, Suiza, Brasil [C. de 1940], Chile reglamento penitenciario), Cuba [Código de Defensa Social], etc 36)

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con éxito, se encuentran México, por medio de la Ley de Normas Mínimas de 1971, artículo 7o, donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, Argentina, por Juan José D' Connor y actualmente previsto en el decreto ley 412/58, Perú [decreto 063/69], Venezuela y Costa Rica muy recientemente.

Las críticas al sistema progresivo: la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento



individual y las etapas de comportamiento estancos. Por otro lado, la falta de recursos naturales y carencia de personal. Esto ha motivado que algunos países, como Suecia, lo hayan abandonado y Costa Rica esté realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estáticamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de flexibilidad que han sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema. Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, puesto que no indican una auténtica rehabilitación. Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema vicioso de la prisión.

#### Sistema de Reformatorios

Este surgió en Estados Unidos de Norteamérica para jóvenes delincuentes. Su creador fué Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit. Logró una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenían derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Pasó a la historia al ser designado Director del Reformatorio Elmira (Nueva York) en 1876. Sus características fueron:

1) La edad de los penados era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios.

2) Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podían recuperar su libertad antes.

3) Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme a un periodo de observación, de un fichero con sus datos y un examen médico.

Había grados desde el ingreso, que se iban simplificando hasta los primeros seis meses que era el primer grado. El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar. Si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional comisión de nuevo delito, retornaba al reformatorio, destacando que se prohibía esto a los reincidentes.

4) El Director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en las que se explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no solo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de los uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercer categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían ponerse trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza. (37)

El tratamiento se basaba en cultura física (había gimnasios), trabajos industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina.

Fracasó este sistema por falta de establecimiento adecuado. Se utilizó uno para delincuentes de máxima seguridad. La disciplina estaba ligada a la crueldad (castigos corporales). No había rehabilitación social ni educación social, ni personal suficiente. Además, después de tener 800 internos como máximo alcanzó a 2000 penados.

En lo positivo es el primer intento de rehabilitación y de reformar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte de la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra.

#### EL Régimen Borstal

"Es una forma del sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brisse, que a comienzos de este siglo (1901) ensayó

en un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a Londres, alojando a menores reincidentes de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido lo amplió a todo el establecimiento". (38) Los jóvenes enviados a ese establecimiento tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los 9 meses y los tres años. Lo fundamental era el estudio psíquico y físico del individuo, para saber a que tipo de establecimiento en Borstal debían ser remitidos, ya que los había de mayor o menor seguridad, urbanos o rurales, para enfermos mentales. La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación. El primero se denominaba ordinario y dura tres meses, aproximadamente y tiene las características del sistema filadélfico, es decir no se le permite tener conversaciones y el pupilo sólo puede recibir una carta y una visita o dos cartas pero ninguna visita. No hay juegos y se le introduce al sistema auburniano, se trabaja en común de día y reciben instrucción de noche. En ese periodo se practica la observación. En los grados posteriores llamados intermedio, probatorio y especial se va liberalizando el sistema. El primero con permisos para asociarse los días sábados en un cerrado salón de juegos, pasar luego a otro al aire libre e instruirse en un aprendizaje profesional. Hay dos periodos de tres meses cada uno. En el grado probatorio se le permite leer el diario; recibir cartas cada quince días, jugar en el exterior o en el interior. El último grado (llamado especial) es de beneficios considerables y casi de libertad condicional, después de expedirse un certificado por el con-

sejo de la institución. El trabajo es sin vigilancia directa, se puede fumar un cigarrillo diariamente, recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado en el mismo establecimiento. Se ha señalado que este sistema ha sido exitoso y a ello debido a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en talleres y granjas, disciplina basada en educación y confianza y rompimiento con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

#### Sistema de Clasificación o Belga

Fue considerado el "desideratum" porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción delictos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se les separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía a un tiempo de duración de la pena (larga o corta). En el primer caso el trabajo era intensivo y en el segundo no. Se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexos a las prisiones, como se estableció en algunas legislaciones penitenciarias de Latinoamérica (caso de Argentina), se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario.

(39)

(39) DEL PONT Luis, op. cit. p. 153

### Régimen All'Aperto

Como su nombre lo indica "al aire libre" se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. [40] Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del Sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos reclusos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se les sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

### Régimen de Prelibertad

El mismo no es estrictamente un sistema, sino una etapa del progresivo que se ensayó en Argentina, durante la época de Roberto Petinatto, para romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir a la misma hora.

[40] *idem.* p. 153

Defendido por Alfredo Molinario en el XII Congreso Penal

Penitenciario Internacional de la Haya (1950), está basado en un tratamiento especial para los internos próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada a la sociedad.

No se necesitaba un establecimiento especial, sino solo un pabellón, como el 7 de la Penitenciaría Nacional.

Se inició con primarios porque se trataba de un ensayo. El preso tenía libertad de salir durante el día, comía en mesas comunes y disfrutaba de salas de lectura y entretenimientos. Sus resultados fueron excelentes.

En esta etapa de la preliberación se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva. Para que esto se logre en forma científica se debe contar con la acción del Consejo Técnico interdisciplinario que aconsejará la selección de las personas que pueden obtener esos beneficios.

La Ley de Normas Mínimas mexicanas artículo 8 establece las formas que se deben seguir para el régimen de preliberación y que son las siguientes: 1) Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad. 2) Métodos individuales y colectivos de terapia, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y fortalecer su conciencia de pertenencia al propio núcleo. 3) Concesiones de mayores libertades dentro del propio establecimiento. 4) Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna,

o bien salidas los días hábiles con reclusión de fin de semana. 5) El traslado a institución de tipo abierta. 6) Otras alternativas de preliberación, como ser la condena condicional, la reducción parcial de la pena y la libertad preparatoria.

Todos estos aspectos señalados en el régimen de preliberación están basados en aspectos humanistas y científicos para lograr una mas efectiva readaptación social.

Por una parte pretende darle una mayor confianza y por otra ir rompiendo el abismo que existe entre la cárcel y el mundo exterior.

#### Prisión abierta

Se refiere fundamentalmente a un plan de trabajo al aire libre, pero poco se dice con esto si no se aclara que, supuesta la imposibilidad de someter a todo delincuente a un régimen de trabajos agrícolas, el pensamiento se desborda hacia toda clase de colonización dentro del país, obras públicas como la construcción de carreteras, sistemas de riego, etc., y quizá forzando un poco la concepción de esos trabajos se habla también de aquellas prisiones, ensayadas primero en Alemania y Suiza y secundadas luego por los americanos y por los ingleses, para estimular el propio respeto en los penados, en los



que no hay rejas, ni muros circundantes, ni guardias armados visibles.

Hoy la tendencia generalizada hace imprescindible una clasificación de los penados, aún separándolos en diversos establecimientos, para poder intentar el tratamiento requerido por cada grupo. Esto significa, que no basta una separación en base al delito cometido, ni a los más elementales por sexo, edad o diferencia entre los que han sido juzgados y aquellos sobre los que aún no recae sentencia que los declare responsables, sino por sus antecedentes, por su personalidad, por lo que de ellos pueda esperarse y por el tratamiento que para ellos deba emplearse.

Los tratamientos se pueden resumir en un sistema progresivo en que atiende a la salud, la limpieza, la higiene, la educación, con separación individual durante la noche y el trabajo en común durante el día.

En 1931 funcionaba en Alemania un plan cuya base era el cumplimiento de la pena en grados; fueron establecidos Centros de Investigación Biológica, Psiquiátricos, Psicológica y de Sociología en que se hacía el exámen de cada reo, sobre cada caso se producía un dictamen con pronóstico social e de conducta y servía de base para el tratamiento de los penados

siguientes al de observación o estudio, incluso cambiando la ' ' residencia o el trabajo de los inadaptados.

En México existen preceptos que señalan medidas terapéuti--cas y educativas para los enfermos o deficientes mentales y para los sordomudos, las que deben de aplicarse en sanatorios o en ' escuelas especiales; en el artículo 18 de nuestra Carta Magna ' se encuentra consagrado el precepto que dice: " El sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destina para la ' extinción de las penas, declarando que los procesados sujetos a prisión preventiva sean reclusos en establecimientos especiales, cosa que se cumple desde 1958.

Las mujeres se hayan también reclusas en cárcel o edificio separado, e igual beneficio es para los reos políticos.

El artículo 78 del Código Penal Federal dice: " En la eje--cución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los ' términos que en éstas se señalen y atentas las condiciones exis--tentes, el ejecutivo aplicará al delincuente los procedimien--tos que se estimen conducentes para la corrección, educación y ' adaptación social de éste, tomando como base tales procedimien--tos"

I.- La separación de los delincuentes que revelan distintas ' tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los'

delitos cometidos y las causas o móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción por cada clase de delincuente, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquella.

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que mas directamente hubieran ocurrido en el delito y las de aquellas providencias que desarrollen los elementos necesarios a dichos factores.

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y la posibilidad, para éste, de subvenir este problema con su trabajo a sus necesidades.

Buenos preceptos sin duda alguna, tal vez sin orientación en todo, esto en cuanto a la clasificación de los reclusos, pero siendo ocioso analizar ya que en la práctica nada ha tenido que ver con ellos; no podemos gloriarnos que solo en épocas anteriores hayan existido abusos y errores que periódicamente levantan clamores de indignación y de protesta.

## **CAPITULO III**

### **CARCELES, PENITENCIARIAS Y RECLUSIONES**

#### **3.1.- HISTORIA**

#### **3.2.- FORTALEZAS UTILIZADAS COMO PRISION**

#### **3.3.- NUEVO CONCEPTO PENITENCIARIO**

#### **3.4.- UBICACION**

#### **3.5.- FUNCIONALIDAD**

#### **3.6.- SECCIONES DE UNA PRISION MODERNA**

#### **3.7.- DISTINTAS INSTALACIONES DE LOS NUEVOS RECLUSORIOS FEDERALES Y EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

## CAPITULO III

## CARCELES, PENITENCIARIAS Y RECLUSORTOS

## 3.1.- Historia.

En la antigüedad no existieron lugares destinados para cárceles. Así sucedió en Asiria y Babilonia. [42] En un primer momento se les ajusticiaba, especialmente a los prisioneros de guerra, pues se consideraba que era más costoso mantenerlos.

Después se les convirtió en esclavos, lo que se considera un avance positivo por el respeto a la vida, aunque se les explotó y vejó tremendamente. La historia no habla de las canteras y trabajos en obras públicas, donde muchos murieron.

En el caso de fugas se pagaba con la muerte, lo mismo las rebeldías. Era tal la crueldad que los esclavos morían sin la menor preocupación de los señores. Han trabajado en obras famosas, como la gran pirámide de Keops, de 142 metros de altura y con perímetro de 233 metros, como lo menciona en su libro el jurista P. Reader. [43] Fue construida por prisioneros de gue--

[42] DEL PONT Luis Op. cit. 253

[43] Idem. 236

rra, que vivían en asilos que servían de cárceles y donde morían de sed y hambre.

En China los presos estuvieron en los llamados "fosos", cavados casi en el suelo y con dos altos muros, encerrados en grupos de 12 a 16 que debían permanecer de pie, porque eran muy estrechos. Efectuaban ahí sus necesidades fisiológicas y terminaban muriendo dentro de la suciedad, hambre y desesperación.

Había escaleras para que los visitantes los miraran desde arriba, como curiosidad, consuelo o para arrojarles alimentos, cada siete días.

Los griegos, por su parte, utilizaron las canteras del Pireo (cavidades rocosas fronterizas del mar) donde se encerraba a los prisioneros, hasta el momento de ser juzgados. Sin embargo hubo algún comienzo de arquitectura penitenciaria en las "latomías", que eran canteras profundas y estrechas, construidas por la naturaleza, de paredes escarpadas y expuestas a la intemperie, donde los presos permanecían sin ropas, sin mantas ni comodidades, amontonados unos contra otros. Sólo se les daba pan y agua, y muchísimos morían sin que sus cadáveres fueran sacados. De esta forma, se pudrían frente a sus compañeros de desgracia. Séneca se refirió a estos sitios en más de una oportunidad.

En Roma la cárcel mas antigua fue la Mamertina, construida en un pozo excavado en la roca. Después se le agregaron dos pisos intercomunicados con orificios en el techo. Se ubicaba debajo de la actual iglesia de San José Felagni y los detenidos eran los prisioneros de guerra, a quienes se les estrangulaba o se les dejaba morir de hambre. Entre ellos se encuentra a San Pedro, encerrado por Nerón; igualmente murieron Yugunta, Vercingetorix y otros presos de guerra.

Los romanos usaron las galerías de los circos. La cárcel Máxima de Roma estaba ubicada en las galerías del famoso circo Máximo. Tenía alrededor de cinco patios y había doble hilera de encierros -enclavados en el suelo- y que apenas recibían luz.

Los prisioneros estaban en condiciones inhumanas, ya que permanecían encadenados, mal alimentados con pan, habas duras y agua, durmiendo sobre el piso.

### 3.2.- Fortalezas utilizadas como prisión.

Numerosas fortalezas han servido de prisiones, como la de Krupa en Croacia (Hungría). Era lúgrube erigida en lo alto de un cerro y en la propiedad de Bano Johannes Horcart. Se habilitó como prisión en 1385. Otra fue el Castillo de San Angelo

construido por el emperador Adriano (139 A.C.), en Roma. Se encontraba ubicada en la orilla del río Tiber, en el Distrito del Vaticano. Data del siglo XIII y su nombre se debe a una pequeña iglesia de San Miguel de los Cielos, construida en 593 y que en la Edad Media recibió el nombre de Crescencio por pertenecer a dicho tributo. Se encerraba a toda clase de presos, con algunas comodidades y atenciones.

En la fortaleza de Kroburgo, se alojaba a los presos políticos y del Estado. En la entrada principal había un largo y abovedado pasadizo que atravesaba la fortificación y desembocaba en un parque con espacios verdes.

Una de las famosas fortalezas fue la Torre de Londres, cuya construcción compuesta de torres y edificios que hoy se muestra a los turistas y de una extensión considerable, ya que el espacio entre los fosos es de 3 millas, 150 pies ingleses. La Torre está separada del río Támesis por una plataforma, en cuyas extremidades se encuentran los caminos que conducen al Castillo principal, las avenidas eran fortificadas. Al igual que la prisión de la Bastilla, alojó a muchos presos políticos importantes. La seguridad era máxima, así que nadie podía escapar y los que entraban era para morir decapitados. Esto duró hasta 1760, como símbolo de una época de terror y absolutismo. En su extensión comprendía un campo de maniobras, cuarteles y caballerizas, aparte de varios museos.



Los prisioneros vivían encerrados en la misma situación que en exterior en el caso de los nobles, con sus sirvientes, sus muebles y alimentos que les eran llevados por familiares o amigos. Todo escaseaba y se dice que si alguien recibía alguna moneda era de los visitantes que iban a observarlos, como ahora lo hacemos en los zoológicos.

El licor era lo que abundaba, únicamente para los ricos. Los carceleros tenían licencias como los propietarios de las tabernas. Los niños estaban obligados a vivir con los mayores, no había ningún tipo de clasificación, las prostitutas ejercían libremente su profesión.

La Torre Blanca es la actual Borough de Stepney, en la ribera norte del Támesis construida por Guillermo el Conquistador en 1078 y modernizada por el arquitecto Sir Christopher Wren. Otra importante es la Bloody Tower (torre sangüinaria) en la que se asesinó al joven Rey Eduardo V de 11 años y a su hermano Ricardo, por orden del tío de ambos, el futuro Ricardo III (1483).

Estuvieron presas la Reina Isabel I, María Tudor y Ana Bolé

na, que aguardó ahí ser guillotínada; el lugar de ejecución era la Torre Verde, donde fueron decapitadas otras reinas como Catalina Howard y Lady Grey. En la picota externa murlo el Obispo Fischer y Sir Tomás Moro.

La cárcel de la Bastilla pasó a la historia como la más opresiva y siniestra. "La columna de Julio, erigida al centro de la actual plaza de la Bastilla, conmemora el sitio donde fue levantada, como lo menciona Navarrete Rowe. [44] En su forma original se constituía de la puerta de San Antonio, enclavada en la muralla circundante de la ciudad, la que en 369 fue reforzada, agregándose 6 seis torres a las dos ya existentes, llegando a formar una fábrica formidabel.

Ha sido famosa, así mismo, por los presos políticos que eran encerrados en forma indefinida, por el simple expediente de las "lettres de cachet" por medio de las cuales el rey encerraba cualquier sospechoso inclusive a algún pariente molesto o algún rival en amores. Había instrucciones de no abrir las cartas que acompañaban al recluso en su ingreso. En 1370 fue reemplazada por una fortaleza, pero en 1407 se convirtió en cárcel. Se dice que el hombre que supervisó su construcción fue su primer preso. La fama que tuvo como prisión es superior a la que tuvo como fortaleza. Era la Ciudadela de París. Después del 14 de Julio de 1789 fue ordenada arrasar por las autoridades de la Revolución, no quedando ni piedra sobre piedra.

[44] DEL PONT Marco. Op. cit. p. 239

El pueblo centró su ataque en esa institución, que simbolizaba todos los aprobios de una época de injusticias y arbitrariedades. Terminaba la monarquía y la Edad Media con todo su retroceso histórico.

Las prisiones francesas importantes fueron la "Bicetre", asilo de "lunáticos" antes de ser la prisión y de la cual los condenados eran enviados a las galeras, encadenados juntos, 26 a la vez. También la Salpetriere, primero arsenal después hospital para mendigos, después cárcel de mujeres, prisión general y manicomio; la Torre del Templo, donde estuvo encerrada la familia de Lux XVI y la Consejería (última cárcel de María Antoinetta).

El actual Palacio de Luxemburgo fue prisión parisina en una época.

Afirma el jurista García Ramírez, "que algunos conventos han sido utilizados como cárceles; la famosa casa holandesa de corrección Raphuis, era un convento de clarisas y el de Santa Ursula fue utilizado después revolucionariamente como la prisión de mujeres llamada Spinhuis. Lo mismo sucedió con el convento de San Agustín, convertido en presidio y dirigido por el Coronel Montesinos en Valencia, España"; y en México, con el viejo convento de Tlaxcala de 1524, otros en Oaxaca, Celaya,

ex-convento de San Agustín y en Pachuca el ex-convento de los Franciscanos. (45)

En lo que se refiere a prisiones para mujeres, existió el de Sainte Genere, en Marsella, con calabozos de castigos, totalmente insalubres, las celdas eran oscuras, había ratas, piojos, cucarachas, pulgas, mosquitos y el tratamiento era muy riguroso; solo les daban pan y agua; los demás alimentos estaban llenos de gusanos y oían mal, no había mantas ni ropa sino la portaban las presas.

Las cárceles en la Colonia, según las disposiciones de las Leyes de Indias cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel. En la ciudad de México se tuvieron tres presidios: La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional o sede del Gobierno Federal (en el zócalo de la ciudad de México, D.F.), la Cárcel de la Ciudad, ubicada en los bajos del Cabildo, para quienes cometían faltas leves y la Cárcel de Santiago Tlatelolco para delinquentes especiales. Después se construye la célebre prisión de la Acordada, en lo que es actualmente la Avenida Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt.

En México han funcionado como prisiones las fortalezas de

Juan de Ulúa, en el Puerto de Veracruz. Actualmente se puede visitar como atracción turística. Se encuentra rodeada del mar Atlántico, con gruesas paredes y entre los que la sufrieron se encuentran personajes importantes en la historia de México con Benito Juárez o delincuentes famosos como "Chucho el Roto" célebre porque robaba astutamente al rico para dárselo a los pobres. Se construyó sobre el islote, alrededor del año 1582, con cal y canto. La fortaleza en forma de paralelogramo irregular, en su parte principal, tiene dos torres ubicadas al oriente y al poniente, siendo la primera mas grande, como una sala de artillería de defensa del puerto. Con el tiempo se fueron haciendo nuevas construcciones, tanto en el interior como en el exterior.

Las mazmorras o lugares destinados a celdas, tiene forma de bóveda, con muros de piedra de origen coralario, llamadas "mazmorras marinas" y un espesor de cinco y seis metros. En el techo se filtra el agua, formándose estalactitas y el piso es muy húmedo. El nombre que recibían estas "mazmorras" eran: "purgatorio", "la gloria", "el limbo". "el potrero", lo que indica el carácter degradante y de suplicio que tenían para quienes estuvieron detenidos ahí. Los inodoros se conocían con el nombre de "cubas" consistentes en unos medios barriles que colocaban en cada galera.

Otra fortaleza es la de Perote para sentenciados, la cual

se comenzó a construir en 1763, bajo el reinado de Carlos III y' siendo Virrey don Francisco de Croix. "El castillo fué construido conforme los planos del Ingeniero Manuel de Santiesteban y se destinó para depósitos, almacén de las tropas acantonadas en Jalapa y como refugio para los casos de invasión o sublevación que hubiere hecho replegarse a las fuerzas españolas". (46) La estructura del edificio lo demuestra como de máxima seguridad, pero por no haber sido previsto como cárcel tiene numerosos defectos, como la ventilación en los llamados "departamentos" que son enormes celdas de 25 ó 30 internos. Tiene una sola entrada y ' allí los internos cocinan sus alimentos. Pero se tiene talleres para trabajar la palma y confección de tejidos de lana. Que actualmente funciona como Penitenciaría del Estado de Veracruz.' se puede observar un gran foso que la rodea y un puente levadizo a su entrada.

Además los presos mexicanos eran enviados al Castillo del' Morro, en la Habana. donde debían extraer piedras.

### 3.3.- Nuevo concepto penitenciario.

Hoy en día ha cambiado todo en materia de arquitectura penitenciaria. Ya se puede considerar abandonado el viejo concepto de seguridad total, para compaginarlo con el de rehabilitación social. [46] DEL PONT Marco. Op. cit. 243

La edificación maciza, de gruesas paredes, rodeadas de sólidos muros externos que daban sensación de seguridad, han dejado paso a establecimientos diferenciados de máxima, mediana y mínima seguridad. Los colores deprimentes y oscuros han sido sustituidos por claros y alegres, en donde el interior de la prisión se asemeja a una clínica (amarillos, naranjas). El edificio debe ser sencillo y sin lujos, aprovechando los materiales de la zona y quitar el que los internos se sientan como fieras enjauladas expuestas a la curiosidad ajena del exterior.

La vida del interno debe resultar lo más normal posible, para no romper los lazos con la sociedad libre a la que retornará, y el trabajo; las actividades sociales y el descanso deben ser organizados de manera eficiente, no deprimente.

Los arquitectos, deben tener en cuenta el tipo de población penitenciaria, duración de las condenas, delitos más frecuentes, etc. Es decir se deben consustanciar de los aspectos criminológicos y de los fines modernos de la ejecución penal.

En cuanto al clima de la región factor importante de tomar se en cuenta en el tipo de arquitectura, debiendo tomar en cuen-

Las zonas de mucho calor en donde las ventanas deben ser amplias y mas acogedoras y sobrias en los territorios frios.

Conforme a la resistencia del suelo serán los cimientos y en consecuencia no se necesita que sean profundos cuando el terreno es duro.

Se debe contar con grandes espacios, para tener lugares de prácticas deportivas y posibilidades de paseos. Por el contrario se tiende a suprimir los grandes murallones que rodean la prisión, por resultar deprimentes, elevando su precio, como se calcula en los Estados Unidos, el gasto por preso debido a la seguridad es de 5000 a 6000 dólares; el Paredón de la cárcel de Filadelfia costó un millón de dólares.

Los expertos de Naciones Unidas aconsejaron en su informe de Ginebra del 5 de Diciembre de 1961, que debían ser reemplazados por otros dispositivos arquitectónicos.

En este sentido el penitenciario argentino Juan J. O'Connor señaló que "el murallón además de antieconómico es innecesario cuando hay organización dentro del establecimiento". Proponiendo alambrada de púas que permiten mayor visibilidad y el uso de armas de fuego solo en caso necesario.



ESTA TAREA NO DEBE  
SALIR DE LA SERVICIOS

Otro concepto moderno es el de edificar establecimientos perfectamente diferenciados, para procesados y condenados, mujeres y menores. Lo mismo para enfermos mentales y alcohólicos, como sucede en el moderno establecimiento de Tepepan en México, Distrito Federal.

Debiendo inaugurar las nuevas construcciones hasta la total terminación de la obra. Incluso es necesario realizar algunas pruebas para ver su funcionamiento, ya que dejar albañiles trabajando mientras se realiza el traslado de interno de una vieja a la nueva prisión facilita la evasión, como sucedió en los nuevos reclusorios del Distrito Federal en 1976.

Concluyendo que la adecuada arquitectura sólo ayuda al tratamiento del penado.

### 3.4.- Ubicación.

Históricamente los presidios se construyeron en los centros de la ciudad. Cuando llegaron los españoles a fundar ciudades en América, primero edificaban frente a la plaza pública, la casa de gobierno o cabildo, la iglesia y la policía o cárcel, o en lugares concurridos con mayor posibilidades de fugas.

Hoy en día las modernas construcciones se encuentran ubicadas en la periferia de la ciudad y a una distancia de unos 25 ó 30 kilómetros de la misma. Esto es observable tanto en las prisiones europeas como en América Latina. (47) Son importantes las bellezas naturales que pueden rodearlas y el tipo de establecimiento carcelario. Así, si se trata de un reclusorio preventivo, lo mejor es su ubicación junto a los juzgados de instrucción (México D. F. y Estados). Al estar alejados de los Tribunales (como sucede en Argentina donde se encuentran separados) ni de los centros urbanos para permitir una rápida vía de acceso de abogados defensores, familiares, etc.

Habrá que tomar en cuenta el tipo de economía, si se trata de una zona agraria pensar en establecimientos semi abiertos o abiertos con grandes extensiones, agua para alimentación y cultivos, luz, cercanía de poblados y demás exigencias.

### 3.5.- Funcionalidad

La funcionalidad es la respuesta del edificio a la necesi

(47) DEL PONT Luis. op. cit. 270

dad de desarrollar actividades. Algunos arquitectos estiman que en materia como la de prisiones, hospitales y escuelas, es donde se requiere una noción mas exacta de funcionalidad. El edificio, los espacios verdes y exteriores deben facilitar el desarrollo de todas las tareas. Las necesidades se plasman en un documento llamado "programa arquitectónico" elaborado por el arquitecto y el grupo interdisciplinario, porque "es necesario pensar en grupo y no exclusivamente en individualidades. En nuestra materia es necesario por la multiplicidad de facetas y problemas del quehacer penitenciario". (48) No se trata de satisfacer una sola necesidad, sino una gama de aspectos penológicos del fin o función de la pena, pasando por el tratamiento interdisciplinario, donde intervienen psicólogos, trabajadores sociales, maestros, médicos criminólogos; hasta el agudo y no resuelto problema de reinserterlo socialmente al sujeto para evitar la nueva comisión de delitos.

En un establecimiento preventivo la funcionalidad está en relación directa con la directa con la administración de justicia, donde se necesita agilidad de trámites, comparecencia constante del imputado al Tribunal para tomarle declaración, practicar careos, reconocimientos, notificación de decretos y sentencias y además actos procesales. Por el contrario en un establecimiento penitenciario de cumplimiento efectivo de la pena nada

de lo anterior tiene vigencia. Aquí la importancia está en el trabajo, en la visita íntima y particularmente en la familiar, en el régimen de salidas, etc.

Si se trata de una prisión de las llamadas "abiertas", la funcionalidad no tendrá nada que ver con la seguridad clásica de las prisiones, sino en un acercamiento más libre, fluido y fraternal con la sociedad.

### 3.5.- Secciones de una prisión moderna.

1.- Aduana.- Al entrar en una prisión se encuentra primero la aduana donde se revisa la entrada de familiares, abogados, personal administrativo y técnico, autoridades. Además se controla la introducción de alimentos, publicaciones, cartas, etc. Se debe contar con lugares adecuados para realizar "el chequeo" o revisión por parte del personal especializado.

2.- Edificio de Gobierno y Administración.- Se integra con las oficinas correspondientes para el Director, sub-director, jefe de vigilancia, sub-jefe de la misma, administrador; personal de secretaría; archivos, cuarto de fotografía y revelado, casa para el director, sala de espera para visitantes y de servicios sanitarios. Asimismo dormitorios para el personal con sus

sanitarios, un cuarto de armamentos y salón comedor.

3.- Centro de Observación y Clasificación.- Es un importante pabellón donde realizan su trabajo los psicólogos, trabajadores sociales, médicos, que confeccionan la ficha criminológica y señalan el posterior tratamiento. Deben contar con cubículos individuales que faciliten las tareas y de colores claros y con flores que alegren, como lo hay en los nuevos reclusorios del D.F., en México.

4.- Lugares para las Visitas Familiares y Visitas Intimas.- Deben ser acogedores con grandes espacios verdes rodeándolos.- Los departamentos para la visita íntima ubicados cerca de la entrada para evitar un recorrido y las miradas de los internos y del personal de custodia.

Hay que prever lugares como guarderías para los niños, otros con juegos infantiles para distracción de los pequeños, puesto que muchas veces la compañera del interno no puede visitarlo por no tener quien cuide a sus hijos menores.

5.- Edificio para Dormitorios.- Su ubicación debe ser en la parte mas interna del establecimiento para seguridad y evitar evasiones. Los dormitorios deben ser clasificados conforme a

las características de los internos; celdas separadas de procesados, penados y reincidentes, otras destinadas para el primer período de observación previa a la clasificación; homosexuales, farmacodependientes y de segregación.

Los dormitorios deben contar con camas, mesa de lecturas, guardarropa, servicios sanitarios, WC y lavabo separados. La luz y ventilación deben ser indirectas. Las rejas disimulan su aspecto carcelario, sin perder solidez y con colores claros como el naranja que aviven el aspecto de la prisión. Además ser individuales y en caso necesario en número impar para evitar "acoplamientos" sexuales. La comida no se les dará en dormitorio sino en comedores carcanos; y salas de lectura y distracción.

6.- Talleres.- Estos estarán lo suficientemente ventilados, iluminados y con comunicación directa a los dormitorios. Tendrán en cuenta el tipo de necesidades de la zona, pero fundamentalmente la enseñanza de un oficio productivo.

7.- Auditorio.- Tiene mucha importancia para llevarse a cabo conferencias, cine, teatro y además actividades culturales y recreativas. Es conveniente situarlo lejos de otros edificios, adjunto al jardín de visitas de familiares de preferencia con un patio anexo para ceremonias. [49]

8.- Zona para Enseñanza y Deportes.- Contar con una escuela para los internos, para la enseñanza básica, técnica especial. Lo mismo con una nutrida biblioteca y sala de actividades culturales. En la parte de deportes se sugiere tener un gimnasio cubierto, canchas de fútbol, basketbol, campos deportivos abiertos, etc.

9.- Zonas para áreas de cultivo.- En las prisiones de mediana seguridad, extensas zonas de cultivo y una granja con los más variados animales. Es necesario en las zonas rurales y tienen mucha utilidad porque ayudan al abastecimiento de la propia población.

10.- Instalaciones de seguridad.- Se integran por el muro perimetral, las torres de control con alarmas, garitas y servicios sanitarios. Las alarmas en cada edificio son de dos clases: una sónica y telefónica y otra de iluminación con intermitencias localizadas en el techo de cada dependencia.

Otra área es la de almacén y mantenimiento. Además una pequeña sala de curaciones, ya que sería muy costoso un hospital. El mobiliario debe facilitar la comunicación.

La vivienda del Director. Algunos son partidarios de la construcción de la vivienda del Director del penal dentro de la prisión. Pero es necesario que éste en cualquier momento esté presto a solucionar problemas y por lo general estos suceden en horas inesperadas. No se trata sólo de problemas administrativos sino de una multiplicidad de aspectos donde el Director debe estar siempre presente. En definitiva deben vivir cerca de la prisión.

### 3.7.- Distintas instalaciones de los nuevos reclusorios federales y en el Estado de Guanajuato.

Las distintas secciones corresponden a las de justicia para 9 Juzgados penales del fuero común y uno del distrito, con privado para el Juez, secretarías, área para el público, cubículos para defensores y Ministerio Público y servicios comunes de medicina legal y sala de audiencia para jurados populares. Tienen sección de gobierno y administración para la Dirección, Subdirección, Administración, Secretaría General, Jefatura de Vigilancia, visita de defensores y registro y admisión de visitantes.

En las instalaciones de ingreso, se encuentran las áreas para el registro, identificación y filiación, internación de celdas individuales para estancia de 72 horas, Centro de Observa-



ción y clasificación con jefaturas; áreas para exámenes psicológicos o psiquiátricos con jefatura; de trabajo social, archivo, dormitorios para los internos en proceso de clasificación previa.

Los servicios médicos cuentan con instalaciones para jefatura, área para exámenes, laboratorio, gabinete de rayos X, electrodiagnóstico, consultorio dental y hospitalización.

En los servicios de escolares se encuentra la dirección, aulas para educación primaria y secundaria con biblioteca.

Los talleres han sido construidos previendo la fabricación del mosaico, azulejo, carpintería, herrería, industria del vestido, imprenta, zapatería, telares y juguetería. El área total de talleres es de 5,000 metros cuadrados.

En la sección de visita íntima el número es de 60 dormitorios. Para segregación se previeron 50 celdas y un número igual para internos de conducta irregular. Además se cuenta con servicios recreativos y deportivos, consistentes en un espacioso y moderno auditorio, sala de deportes cubierta, canchas de fútbol, basketbol y volibol.

El área de visita familiar tiene un área cubierto, sanitarios y zona de juegos para niños. Por último hay dormitorios para vigilantes, baños, vestidores y unidades para 144 internos' alojados en celdas de 3 plazas, con comedor y cocina general, lavandería, panadería, tortillería, tienda, intendencia y casa' de máquinas.

Otros reclusorios nuevos son los de Sonora, Aguascalientes, Pacho Viejo (Veracruz), Colima y Acapulco, Guerrero.

El otro edificio moderno con que cuenta México, es el Centro Médico de los Reclusorios, ubicado en una zona verde (Tepepan) de líneas sencillas funcionales y casi en el mismo costo' de uno de los reclusorios, ya que ascendió a 480,000.00 de pesos.

En el interior del país se han levantado nuevas construcciones en base a un proyecto tipo diseñado en la Secretaría de Gobernación, como el de la nueva prisión de Guadalajara (en ' ' ' reemplazo de la cárcel de Oblatos); Sonora, (Hermosillo), Jalapa y Papantla en Veracruz, Aguascalientes, Saltillo, Querétaro y ' Cosolapa (Oaxaca). Los planos de los reclusorios tipo son de dos diseños, para distintas capacidades. Se separa perfectamente a los procesados de los sentenciados, por el campo de deportes, la zona de convivencia y la plaza cívica.

La sección femenil y la institución abierta están ubicadas fuera de la anteriormente descrita.

Lo objetable es que el sector llamado de "máxima seguridad" se encuentra muy cerca de la zona exterior y de la institución abierta y de que ésta última sería de desear que estuviera en un lugar aparte y con mayor cantidad de terreno para cultivos.

La sección femenil cuenta con una estancia infantil, pero no se indica si hay guardería en la zona de visita íntima, lo que sería aconsejable. Es muy importante la zona de talleres y de deportes, como la de convivencia.

Por medio de estos proyectos tipo se está logrando modificar la disfuncional y arcaica arquitectura penitenciaria.

## CAPITULO IV

### EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION

#### 4.1.- TRABAJO PENITENCIARIO

#### 4.2.- IMPORTANCIA

#### 4.3.- FINES

#### 4.4.- NATURALEZA

#### 4.5.- DESARROLLO HISTORICO

#### 4.6.- EL TRABAJO COMO REMISION PARCIAL DE LA PENA, EN LA LEGISLACION FEDERAL Y EN LA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## CAPITULO IV

## EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION

## 4.1.- Trabajo penitenciario

He observado fundamentalmente la falta de trabajo; después cuando el mismo existe, no tiene fines educativos ni de Rehabilitación social. De esta forma no cumple con los fines expuestos en las leyes penitenciarias ni en las recomendaciones de los Congresos Penitenciarios y de Naciones Unidas. Incluso, a veces, se ha notado que ni siquiera es una mera recompensa económica, como sucede en los trabajos de fajina que por lo general no se retribuye, o en los artesanales en que el pago es mínimo y no recompensatorio.

Sólo muy excepcionalmente las prisiones han ocupado a la totalidad de los internos. A principios de siglo, una de esas fue la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires donde todo penado debía practicar un oficio. Si no lo tenía, como ocurría con la mayoría de los reclusos, debía aprender uno; si el individuo no manifestaba preferencia por algunos de los trabajos, una comisión de funcionarios y médicos resolvía luego de un examen, el género de ocupación mas apta. Fueron cerca de un millar de'

detenidos los que realizaron tareas considerables.

Sin embargo en la gran mayoría de las prisiones de América Latina, el escaso trabajo existente no tiene fines educativos ni de rehabilitación social. La mas, asume las características de una de las formas crueles de explotación humana. Los individuos no tienen posibilidades ni derechos para realizar protestas. Se encuentran indefensos e impotentes ante las autoridades que ejercen un poder en gran parte despótico. Son siempre los intereses de pequeños grupos ligados a la administración o al poder los que lucran con el esfuerzo de estos pobres prisioneros en su gran mayoría analfabetas y carentes, como ya mencioné, de respaldo político y jurídico.

En el libro titulado "Un Infierno en el Pacífico", de Antonio Marcué, un preso mexicano que estuvo muchos años en Lecumberri, D.F. y en el Penal de las Islas Marías recuerda: ... Yo he trabajado en los sitios más desagradantes de que se tenga memoria. Todos y cada uno de ellos creados para "regenerar" a los delincuentes como yo; he estado en salinas, en la "pizca" de sal, de la que extraje varias toneladas sin recibir a cambio un solo centavo como pago. Lo único que obtuve fueron unos pies destrozados y un color de piel totalmente negro.

Considero mi promedio de producción en 150 kilos de sal



calidad de reos en vías de "regeneración y adaptación social no tenemos nada que objetar". Después contará su trabajo en la elaboración de la cal, donde se les destrozaban las fosas nasales, los pulmones y "los poros de la piel se obstruyen y se despelleja el cuerpo en forma brutal y despiadada".

La historia del trabajo penitenciario ha sido la historia de la esclavitud.

Después el trabajo ha sido hasta ahora y sigue siendo en gran parte un mero pasatiempo en pequeñas cárceles "mas o menos" abandonados por la administración penitenciaria y en las cuales, faltos de talleres en que ganar su pequeño peculio, los penados tienden a matar el tiempo en menudas obras que sirvan o no para la venta eventual, a los menos procuran la distracción de ellos". En particular en las provincias pobres de nuestro país, hemos observado el trabajo de tallados en madera, como veladoras, o en hueso, la construcción de pequeños barcos, lazos y demás elementos para el campo; en las zonas agropecuarias cinturones, bolsas, hamacas o lapiceros con iniciales o nombres de quienes lo piden, etc. Lo mismo se observa en varias exposiciones de México, todo este trabajo es improductivo económicamente y además no rehabilita socialmente.

Otra deficiencia es la falta de la enseñanza de un oficio



profesión. Por lo general, los internos hacen trabajos manuales que en nada ayudan a su recuperación social, ni mucho menos a aliviar su situación económica, o la de su familia, por lo general desamparada.

Se necesita que se haga la suficiente publicidad con respecto al trabajo en cárceles, claro una vez proporcionado este derecho, puesto que ayudaría mucho en cuanto a la necesaria comprensión social de quienes no creen en la recuperación de los condenados. Una de las formas más eficaces son las exhibiciones o exposiciones de trabajo.

En México se inauguró en el Palacio de los Deportes de la ciudad capital, el 15 de Julio de 1975, la Primera Exposición Nacional de Industria Penitenciaria. (51)

La falta del trabajo hace que el interno piense más en el proceso penal, en la sentencia, en el tiempo que le falta para el cumplimiento de su condena, en la situación de su familia, que es crítica y de desamparo. Se percibe en general un estado de abulia. Siente que no puede ayudar a los suyos y que estos necesitan de él. Entonces cae en la más profunda depresión.

La motivación del trabajo es muy importante; el interno que logre sujetarse a la disciplina laboral habrá logrado alcanzar un grado considerable de rehabilitación pues esta disciplina laboral, cierto es, será más difícilmente aceptada por aquellas personas responsables de los delitos patrimoniales, hábito difícil de desaparecer, pues el trabajo honesto se les presenta más difícil y menos honroso, que conseguir lo ajeno; en estos casos la política social habrá de tenderse hacia una sensibilización por el respecto de las propiedades o posesiones de los semejantes. Los datos y disciplinas relacionados con la criminología nos informan que en cuanto a la influencia de factores que despiertan conductas antisociales y nos debe de llevar a meditar sobre las mismas y sobre la orientación al respecto. Debe impartirse ejerciendo en este caso, no solo la rehabilitación, sino también la rehabilitación social.

#### 4.3.- Fines

Entre los fines del trabajo penitenciario está el de enseñarles un oficio. En algunos países como en Francia, se entiende

[50] DEL PONT Luis. Op. cit. p. 404

[51] Idem p. 404

que la productividad y utilidad deban tener menos importancia que en el pasado. Sin embargo en los Países Bajo e Irlanda buscan prácticamente la mayor productividad posible para permitir al interno mantener o adquirir una preparación profesional.

El Director de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires (Argentina) Antonio Balleve dijo a principios de siglo que el trabajo no debía tener como objeto la explotación comercial, sino fines de moralización, disciplina y tratamiento.

Para algunos el trabajo tiene como fin el hacer "sentir" la falta cometida a quien delinquirá. Es decir la pena con sentido expiatorio, notándose el viejo concepto de penitenciarismos caduco. Siendo en opinión personal que hay que buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado. Para el cumplimiento de estos fines se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinaria suficientes, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista.

#### 4.4.- Naturaleza

El trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados y todos los detenidos tienen derecho al mismo. Así se señaló en el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950. Sosteniéndose también que el Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado.

Se establece una discusión respecto de si debe ser obligatorio o no para los procesados. Contestando que no, por cuanto que no están cumpliendo estrictamente una pena, pero tienen derecho al mismo considerando que no hay forma alguna que lo prohíba cuando el procesado lo desee siendo esto último acertado desde todo punto de vista. La regla mínima de Naciones Unidas, No. 60 establece que se deben tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre. Siendo otra de sus características que debe ser productivo (regla 71).

Mariano Ruíz Funes, estudioso de los problemas penitenciarios, postuló la existencia de trabajo obligatorio agrícola e industrial.

Vidal Riveroll sostiene la necesidad de la obligatoriedad del trabajo, en virtud de que "el Estado debe encontrarse en pleno conocimiento de la necesidad al impulso laboral, con evi-

dente beneficio para la rehabilitación del prisionero. (52)

La obligatoriedad del trabajo penitenciario en la legislación comparada se encuentra en España (reglamento de febrero de 1946) con las excepciones de los sexagenarios, incapacitados por enfermedad, por impedimento físico o mental y la mujer embarazada; en Italia, donde los internos pueden reclamar ante el Juez la falta de remuneración; Venezuela (art. 16 de la Ley del Régimen Penitenciario) y Argentina (art. 6 del Código Penal y Ley Penitenciaria Nacional).

En definitiva el penado no puede elegir entre trabajar o no trabajar, pero sí tiene derecho dentro de ciertos límites a elegir uno u otro trabajo.

El Código Penal de México para el Distrito Federal, establece que "todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento donde se encuentre" (art. 81). Sobre esto han sostenido penalistas mexicanos que esto es letra muerta "por encima de la

(52) VIDAL Riveroll Carlos. El Trabajo de los sentenciados en las prisiones. México 1975. p. 75

buena voluntad de las autoridades ejecutoras, impera el obstáculo material de asignar trabajo a los reos".

En los reglamentos penitenciarios de México existían disposiciones similares. Era una forma persecutoria realmente increíble de pensar en un sistema humano. La misma se encontraba en el Reglamento de la Penitenciaría de México en la sección referida al trabajo. Se exceptuaba sólo a los enfermos y convalecientes, mediante certificado médico, y a los inútiles por imposibilidad física (art. 53). El correspondiente a los establecimientos penales del Distrito Federal sostenía que "para los reos condenados a prisión o arresto mayor será obligatorio el trabajo debiendo procurárselo ellos mismos siempre que la administración no pudiera hacerlo" (art. 173). Esto último es criticable pues es obligación del Estado proporcionar el trabajo. Asimismo se prohibía la violencia para hacer trabajar a los reos, pero se agregaba que "a los reos sin causa justificada se les pondrá absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esto se anotará en el registro de control de los presos" (art. 174). Como se observa, era una forma de castigo censurable. La forma imperativa se destaca aun más en el artículo siguiente donde se indicaba que en caso de que el interno se refuse a trabajar "será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se les interrogará si aún persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día que haya tal manifestación, se le dará trabajo, si pudiera desempeñarlo en el separo y en todo caso se le

conservará separado por un tiempo igual al que hubiese transcurrido durante su renuncia" (art. 175).

No están obligados a trabajar en las condenas de penas cortas en los Estados europeos de Austria, Luxemburgo y Noruega, del Cercano Oriente y Asia como el Líbano, Siria, Birmania e India. - Tampoco los presos políticos en Bélgica, Francia y Cuba.

#### 4.5.- Desarrollo histórico

Se distinguen cuatro periodos: 1) El trabajo como pena; 2) Como parte integrante de esa pena, se incluye el mismo y también la disciplina, educación, etc. 3) Como medio de promover la readaptación social del recluso; y 4) Como parte del trabajo en general.

Se conoce la primera etapa del trabajo ligada a las brutalidades de la pena en los tiempos primitivos. En la historia de las penas el trabajo se consideraba como parte de estas, y así en las galeras, se hacía remar a los presos, como una forma de castigo y rendimiento económico. Otra de las formas de explotación fue el rudo trabajo en las minas, que hacía distinguir a las penas en "ad-metalla" y "opus-metali", el realizado en obras públicas, donde los presos eran obligados a trabajar con

esposas o grillos, en carreteras, canales y servicios públicos. También el adoquinado de calles, en las ciudades, o en el mantenimiento de puertos o en las formas brutales de las Guayanas y otras Colonias.

La prohibición de trabajos forzados se encuentra en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, como el de la OIT en el año de 1930 y es el que se hace como sufrimiento para el penado.

En el sistema filadélfico, del aislamiento total, no se necesitó coacción y el trabajo se presenta como el último alivio además de ser ardientemente solicitado por los presos.

Como parte integrante en la pena es el trabajo realizado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios.

Los talleres clásicos, que se encuentran en casi todas las cárceles, son los de panadería, carpintería, mimbrenaría, herrería, zapatería, fábrica de mosaicos u hornos de ladrillos o block, talabartería, artesanías, juguetería, imprenta, fidería, tortillería, sastrería, industria de baloncesto, hilandería, lavandería, fábrica de zapatos, etc.



En México en la cárcel de Santa Martha tiene instalada una fábrica de acumuladores para automotores y en algunos países nórdicos de Europa fabricación de fichas y elementos de electricidad.

En cuanto al trabajo en las cárceles para mujeres, por lo regular las tareas son manuales como costura, bordados y pintura de telas. También laboran en secciones de lavado y planchado. En algunos casos, las empresas logran contrataciones con bajos sueldos, como en el empaquetado de cajas, chicles, envolturas en polietileno, pelotas de beisbol, etc. (53)

No se ha organizado un trabajo productivo, sino que mas bien en algunas tareas se observa un carácter expiatorio de las penas.

El trabajo debe estar ligado a las economías legales y regionales. Así a los campesinos se les debe dar un trabajo acorde a su necesidad.

(53) Cárcel de Santa Martha Acatitla para mujeres del D.F., México,

4.6.- El trabajo como remisión parcial de la pena, en la legislación Federal y en la del Estado de Guanajuato.

España parece ser la pionera y los precedentes se encuentran en el Código Penal de 1920. Comenzó en España, a partir de la orden del 14 de Marzo de 1937, concediéndose a los prisioneros de guerra y políticos. Después se amplió en 1939 a los delitos comunes, hasta que fue incorporada al Código Penal de 1944 y no se otorga a los presos políticos.

La Ley de Normas Mínimas Mexicanas, en su artículo 16, establece que "cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organizan en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado". El beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido las 3/5 partes de su condena. Uno de los problemas de la remisión es cómo hacer cómputos de la remisión social. Debe ser sobre el total de la condena, o deducidos otros beneficios como la libertad preparatoria; conforme a los diferentes criterios del establecimiento varían

Los resultados. Habría que estar a lo más favorable al recluso' por ser un derecho.

La institución no sólo se basa en el trabajo, sino teniendo en cuenta particularmente: la "readaptación social" del individuo, la conducta, educación, etc. Cabe señalar que en la práctica la remisión parcial de la pena no se otorga a aquellos individuos que no pagan la indemnización a la que fueron condenados. Considerando esto injusto, por cuanto para hacer efectiva' esta obligación previamente debió dárseles no sólo trabajo, sino también un pago adecuado y compensatorio del mismo.

El artículo 81 del Código Penal también establece que la sanción impuesta se reducirá un día por cada dos de trabajo.

No es una dádiva como en el indulto sino una ventaja que los propios internos conquistan. [54]

En la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad. Para el Estado de Guanajuato, en el Capítulo Tercero que

[54] GARCIA Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. México 1970. Editorial Botas. p. 257

de la Remisión Parcial de la Sanción, señala que "al interno' que reuna los requisitos para obtener la libertad anticipada y que, además, haya trabajado habitualmente durante su reclusión y, en su caso, en el tiempo que dure el tratamiento preliberacional y que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario hubiere alcanzado un adecuado grado de readaptación social, se le remitirá la parte de su pena que le falte por compurgar." (artículo 36).

Señalando también que "el interno que se crea con derecho' al beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal, la ' solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de' Readaptación donde se encuentre. La remisión parcial de la ' sanción no se concede a los delincuentes habituales" (artículo 37).

La dirección de Prevención y Readaptación social tomará en consideración el informe suministrado por el Consejo Técnico ' Interdisciplinario. Una vez integrado el expediente respectivo lo someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien' dictará la resolución que corresponda. (artículo 38).

## CAPITULO V

### LAS SANCIONES CORPORALES Y SU MARCO JURIDICO

5.1.- ANALISIS DE LA PENA DE PRISION

5.2.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LAS PENAS DE PRISION EN LA CONSTITUCION FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO

5.3.- DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENALES, RESPECTO A LAS PENAS DE PRISION

5.4.- LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE

5.5.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CONCLUSTONES

BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO V

## LAS SANCIONES CORPORALES Y SU MARCO JURIDICO

## 5.1.- Análisis de la pena de prisión.

Enorme ha sido el debate doctrinario sobre la naturaleza y fines esenciales de la pena. Sin embargo, podemos decir que sustancialmente dos son las mas importantes corrientes sobre este problema, a saber:

1.- Las teorías retribucionistas y reparatorias de la pena. Para estas concepciones la pena es la justa consecuencia del delito cometido; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. "una privación de bienes jurídicos que recaer sobre el autor con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto" [55], y por tanto atendiendo a ese fin preponderante la pena deberá ser intimidatoria, ejemplar, correctiva y eliminatoria.

Los que son partidarios de estas ideas sostienen: "La pre-

[55] CARDONA V OJEDA. Código Penal comentado del Estado de Guanajuato. Edit. Orlando Cárdenas. México 1985. p. 208.

vención especial (o sea el interés por la readaptación social del delincuente), no puede considerarse como uno de los fines de la pena, por cuanto a su naturaleza ética le repugna el hecho de ser degradada al plano de un medio de saneamiento de material humano decadente" (56).

Ignacio Villalobos, afirma: "es desproporcionado esperar una eficaz defensa de la sociedad por el tratamiento -científico y moderno- de esa mínima parte de los sujetos peligrosos que llegan a manos de los sabios psicólogos que regentan las prisiones, renunciando a la intimidación, a la amenaza del castigo, a la satisfacción de la justicia y a la ejemplaridad" (57)

II.- Las teorías de la pena como medio de readaptación o reintegración social del delincuente.

Este segundo grupo de posturas encuentra en la readaptación social del delincuente el fin verdadero de la pena.

Siguiendo a García Ramírez creo que la pena "constituye un"

(56) Idem. p. 207

(57) Idem. p. 208

(58) Idem. p. 209

poliedro cuyas caras exponen propósitos diversos que es preciso conjugar con armonía" (58). Pienso que los razonamientos de esta postura y la anterior no son por fuerza contradictorias, sino que pueden complementarse, atenuando sus extremos y estimándolos precisamente como partes constitutivas de un solo todo. Esto es, la pena al perseguir la readaptación del infractor, no tiene por que dejar de ser intimidatoria y ejemplar si por lo primero entendemos que cauce o infunda miedo o precaución y por lo segundo que sirva de escarmiento, esto es, que signifique desengaño o cautela con base en la experiencia propia o ajena. El hecho de que la pena busca el ajuste o avenimiento del sujeto con el medio social no le quita su carácter intimidatorio y ejemplar. La pena debe buscar la rectificación, modificación o cambio del sujeto, mediante tratamientos curativos y educacionales y ello no le quita su carácter aflictivo en cuanto causa al delincuente tristeza o sufrimiento. Si bien la pena debe buscar la readaptación social del condenado, no puede prescindir de la idea de retribución por cuanto los sentimientos arraigados profundamente en la colectividad, exigen el justo castigo de los actos ilícitos, pero esos sentimientos del grupo social no niegan la necesidad de obrar en el delincuente reformándolo para lograr su reintegración a la vida comunitaria.

Bajo cualquier postura, es innegable que la pena debe ser justa y debe ser legal, esto es, establecida previamente en la ley; cierta, es decir, conocida con seguridad, tenida por ver-



dadera e indubitable su existencia; pública en el sentido de ser notoria o manifiesta, vista o conocida por todos; humana para que atienda en todo momento que el condenado no por ser tal deja de ser persona; y personal, para que no sea trascendente o extensiva sino que sólo se aplique a los responsables penalmente.

Las medidas de seguridad tienen un objetivo fundamental: La evitación de nuevos delitos. Sin confundirlas con las medidas generales de prevención social de los delitos, toda vez que estas últimas "Son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social" (59). Además es preciso aclarar debidamente que tales medidas de seguridad son aplicables a una persona específica, luego de la comisión de un ilícito, sin que sea menester que tal persona sea un inimputable, pues al estar orientadas a la evitación de futuros delitos dichas medidas de seguridad son aplicables también a sujetos plenamente inimputables que presenten la potencialidad lesiva exigida en cada caso.

(59) CARDONA Y OJEDA. *Op. cit.* 209

5.2.- Disposiciones constitucionales relativas a las penas de prisión en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Guanajuato.

Los artículos de nuestra Carta Magna que tienen contenido Penitenciario son:

El artículo 5° quinto en su tercer párrafo que a la letra dice: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 ciento veintitrés".

La terminología usada por el constituyente para plantear la cuestión de los trabajos forzados, pena antigua cuya decadencia ha sido constante y que riñe con los conceptos modernos acerca del trabajo del sentenciado: éste, en efecto, no posee ya valor punitivo, sino terapéutico, tal como se estipula en el artículo 18 Constitucional.

Cuando un Juez aplica una pena de prisión la aplica con todas sus notas y consecuencias, entre ellas la obligación y el derecho de trabajar. Empero no se trataría de una labor forzada

que padiera ser impuesta, inclusive con violencia, al penado.' Será preciso, inducir a éste, orientarlo hacia el trabajo, sin que tal cosa obste para que se le apliquen, llegado el caso, sanciones reglamentarias como consecuencia de su negativa ha trabajar. Por lo demás, la experiencia carcelaria prueba que es verdaderamente reducido, el número de quienes se niegan a trabajar, cuando las faenas se organizan debidamente.

El Artículo 18 Constitucional: Sólo por delito que merezca' pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común exijan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los

*gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas en base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo a las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

*El artículo 18 Constitucional es fundamental, aunque no excluyente, en materia de prisión preventiva. Fija en términos generales su procedencia; sólo por delito que merezca pena corporal. Se entiende que aquí, la expresión "Pena corporal" posee un alcance genérico y comprende no sólo a la privativa de la libertad, sino a esta y a la pena capital. Otras normas Constitucionales fijan límites y conceptos en torno a la prisión preventiva. En el artículo 18 Constitucional se reflejan las nuevas tendencias constitucionales ya que hace referencia*

a los intereses humanitarios, proscribiendo malos tratos y explotaciones diversas; y ampararla, con preocupación científica y terapéutica, puntualizando el designio redentor y socializador de la pena.

En el artículo 18 Constitucional se encuentran determinaciones en orden a la clasificación, bajo sus criterios fundamentales, esto es, la diversidad de lugares para la detención de procesados, sentenciados, hombres y mujeres, adultos y menores.

Estableciendo además el multicitado artículo el designio de la pena de prisión que es el de adaptar o regenerar al delincuente. Así el finalismo penal supera la constante discusión entre los criterios de la retribución, la ejemplaridad, la expiación y la readaptación. Esta ha de ser entendida como socialización del delincuente, es decir, la readaptación a la vida social común. Para ello la Constitución propone tres vías; el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, no excluye nuestra Carta Magna la intervención de otros factores de tratamiento, así como relaciones con el exterior, acción médica y social, racional disciplina, etc., sino que menciona los que considera más destacados y trascendentes.

Artículo 19 Constitucional.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto

de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel lugar; tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito señalado en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Además de ocuparse del fundamental auto de formal prisión o de procesamiento, así como en las medidas cautelares de la detención y de la prisión preventiva, entre las que dicho auto constituye una frontera, el artículo 19 consagra la línea humanitaria en el orden de las prisiones. Es preciso relacionar

el mandato contenido en el artículo 19 Constitucional con el incorporado en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional que dice: " los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el mismo acto de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignada a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Es decir que ningún directivo carcelario, pero ni siquiera

un funcionario de menor nivel, sujetos todos a los preceptos constitucionales de modo directo pueden prolongar una detención por mas de setenta y cinco horas, hechas las observaciones a solicitudes que conviene al vencerse las primeras setenta y dos horas, cuando se carece de auto de formal prisión que justifique la permanencia del estado de reclusión. En caso contrario se incurrirá en responsabilidad oficial por privación ilícita de la libertad.

En la Constitución que cuenta con declaración de derechos humanos, o de garantías individuales como se les denomina en la nuestra, se apuntan a veces, dos tendencias, sobre la pena de prisión: la primera, mas antigua, se limita a la adopción de medidas humanitarias que, planteadas sobre la idea de la intocable dignidad humana, mejoran la suerte del prisionero; la otra, mas moderna y que ciertamente no pugna con la anterior, sino que la complementa científicamente, traza el desarrollo socializador de la pena y, a veces, los medios fundamentales para su desenvolvimiento. Estas corrientes se hayan recogidas, respectivamente, en la parte final del artículo 19 y en el artículo 18 ambos Constitucionales.

Artículo 20 Constitucional.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ...

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios a los defensores o por cualquier



otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

Tampoco podrán prolongarse la prisión preventiva por más tiempo que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En este artículo, se proscribe la prisión por deudas; de algún modo subsistirá este género de encarcelamiento si se mantuviera la cárcel a falta de reparación del daño o inclusive de garantías de resarcimiento, cerrándose en tales hipótesis el acceso a la condena condicional, a la remisión de la pena y a la libertad preparatoria.

El artículo 20 Constitucional, nos habla del impedimento, la prolongación jurídicamente imposible de la pena, esto es, aquella que exceda del tiempo máximo que la ley dispone para el delito de que se trate, cuando, pese al tiempo corrido por el reo en prisión preventiva, no se cuenta con sentencia que determine la penalidad aplicable al caso concreto; en dicho supuesto, es pertinente la inmediata liberación del sujeto,

pues sería jurídicamente imposible que se le aplique en la sentencia pena mayor de la que haya satisfecho. En la parte final de la fracción X del mencionado artículo hace referencia al criterio de justicia en la atribución del tiempo de prisión preventiva al tiempo de prisión pena.

Artículo 21 Constitucional.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a las autoridades administrativas el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

El título que justifica la pena privativa de libertad y

acceso por ende, a los dominios del derecho penitenciario, es la sentencia firme de condena, resolución que al amparo del artículo 21 Constitucional sólo puede emanar de una autoridad judicial. Este precepto no atañe solamente al derecho penal ordinario, sino también al llamado derecho penal administrativo.

Consecuencia de la infracción es el arresto. La prisión del contraventor está sujeta, por lo menos a los límites y garantías de carácter humanitario que a cualquier detenido concede la ley suprema.

Artículo 22 Constitucional.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, los azotes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas ni el decomiso de bienes en caso de un enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos; en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El artículo 22 prohíbe diversas medidas: algunas son penas principales o bien, instrumentos de coacción vinculados al proceso, tal es el caso de la mutilación y del tormento. También se excluyen ciertas penas accesorias o determinadas notas inherentes a la pena, como la infamia, además de las penas inusitadas y trascendentales. Es evidente que varias de estas medidas pueden ser utilizadas, como agravamiento de la prisión o como sistemas correctivos vigentes en ésta.

Artículo 38 Constitucional.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III.- Durante la extinción de una pena corporal.

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y,

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierdan y los demás en los que se suspenden los derechos de los ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación.

La indignidad, tradicionalmente contemplada, que resulta de la inculpación o, mas acentuadamente, de la condena penal, priva a los individuos de uno de los estatutos fundamentales dentro de la vida civil, el que le permite el acceso a los mecanismos del poder y el que del modo mas intenso exalta su solidaridad en el seno de la comunidad. Los derechos o prerrogativas quedan en suspenso, no perdidos, tanto mientras dura el proceso, a partir del auto de formal prisión.

Artículo 73 Constitucional.- El Congreso tiene facultad:

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deben de imponerse.

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

El derecho Penitenciario que rige en el Distrito Federal y en toda la Federación, por lo que incumbe a los delitos que la ley reputa como federales, tiene como fuente al Congreso de la Unión. Como contrapartida, y bajo el artículo 124 de la Carta

Magna, el Derecho Penitenciario aplicable a condenados por la jurisdicción de cada Estado toma su origen en los Congresos locales respectivos.

El derecho actual se orienta hacia la coordinación que resulta del artículo 18 Constitucional y de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En el artículo 73 se encuentra la facultad de amnistía del Congreso Federal, que es pertinente recordar habida cuenta de que la amnistía constituye un título extintivo de la responsabilidad penal, y de la sanción, y por ende, un supuesto de cesación inmediata de la ejecución de las penas.

Artículo 89 Constitucional.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

En este artículo se faculta al ejecutivo a participar en el sistema de cumplimiento de penas cuando hace uso del poder de indulto que le confiere la fracción XIV de la misma norma constitucional; por lo que el indulto, como la amnistía es una de sus facetas, constituye un título extintivo de la sanción, y, en consecuencia, produce la suspensión inmediata del proceso ejecutivo y la libertad del reo, en caso de hallarse privado de la libertad.

Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté sobre dicho particular en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También serán consignados a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se realizó la detención.

Este artículo menciona que los encargados de las penitenciarías deben de abstenerse de mantener privados de la libertad a individuos en cuya contra no exista mandamiento que justifique dicha privación.

En cuanto a las 72 horas que menciona la fracción XVIII corren desde que se está a disposición físicamente, que también debiera serlo formalmente, de la autoridad judicial. Ya que por lo general este plazo se cuenta desde que se emite el auto de inicio de proceso, con lo que el detenido sufre agravio en orden a la prolongación, así sea por unas horas, de la privación de la libertad. En las tres horas que faltan para las 75 horas mencionadas en la fracción XVIII constituyen, para el juez, un plazo último a efecto de que dicte y emita el auto de formal prisión, y para el custodio, un término impretergable para liberar al detenido.



Los artículos que consigna la Constitución del Estado de Guanajuato de contenido penitenciario son:

Artículo 8.- La imposición de las penas corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente en orden a su jurisdicción. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual esta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

La Policía Judicial solo podrá ejercer sus funciones que le otorgue la ley por órdenes expresas del Ministerio Público, quien a su vez sólo podrá emitir las en base a una averiguación legalmente instaurada o por mandamiento judicial, hecha excepción de los casos de flagrante delito.

Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 9.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá

en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La multa que se imponga al infractor menor de 18 años, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a fijar la sanción alternativa en plazo no mayor de dos horas.

Artículo 10.- Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los motivos y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.

Artículo 25.- Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se suspenden: ...

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a partir de la fecha de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en los términos de ley;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso y,

VI.- Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga la ley.

5.3.- Disposiciones de los Códigos Penales, respecto a las penas de prisión.

El artículo 24 veinticuatro del Código Penal Federal establece que: "Penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Relegación (derogada);
- 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- 4.- Confinamiento;
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado;
- 6.- Sanción Pecuniaria;
- 7.- Pérdida de los instrumentos del delito;
- 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- 9.- Amonestación;
- 10.- Apremio;
- 11.- Caucción de no ofender;
- 12.- Suspensión o privación de derechos;
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- 14.- Publicación especial de sentencia;
- 15.- Vigilancia de la policía;
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades;
- 17.- Medidas tutelares para menores y las demás que fije la Ley.

El Código Penal del Estado de Guanajuato contempla las pe-

nas y medidas de seguridad en su artículo 46 el cual a la letra dice:

Artículo 46.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión,
- 2.- Relegación,
- 3.- Confinamiento,
- 4.- Sanción Pecuniaria,
- 5.- Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 6.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio o desempeño,
- 7.- Publicación de especial de sentencia,
- 8.- Suspensión, extinción e intervención de las personas jurídicas,
- 9.- Amonestación y,
- 10.- Medidas de seguridad curativas y las demás que señalen las Leyes.

Señalaré a continuación las definiciones legales de las penas y medidas de seguridad antes mencionadas.

Prisión.- Artículo 47.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a treinta años re- - cluyendo al sentenciado en la institución que el ejecutivo del Estado designe.

Tenemos dos modalidades del concepto de prisión que son:

I.- La prisión Preventiva.- Que es aquella que se impone a los sujetos a quienes se sigue proceso por la probable comisión del delito merecedor de sanción privativa de libertad. La prisión preventiva dura hasta que concluya el enjuiciamiento y tiene por objeto mantener - Subjudice - al inculcado, a efecto de poder instruirle la causa, habida cuenta que nadie puede ser juzgado en su ausencia. El lugar de la detención preventiva debe ser diferente al del cumplimiento de las penas, según lo ordena el artículo 18 Constitucional, que en su parte relativa dice: Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva: el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena

en establecimiento dependientes del ejecutivo federal.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán ' instituciones especiales para el tratamiento de menores infracto- res.

II.- La pena de prisión.- Que consiste en la privación de la libertad física del delincuente por el tiempo cierto y determi- nado que se fije en la sentencia correspondiente y el lugar ' ' atinente que señale el ejecutivo. A esta modalidad del con- cepto -prisión- es a la que se refiere el artículo que se co- menta.

En el anterior texto legal establecía que la prisión sería ' de tres días a cuarenta años. Ahora, en consonancia con las mo- dernas teorías penológicas al legislador señala treinta años ' ' como límite máximo de una privación de la libertad corporal ' porque seguramente se ha estimado que dicho tiempo es más que suficiente para lograr la readaptación social del infractor, así como para que la pena cumpla sus fines intimidatorios y sus ca- racteres aflictivos, puesto que el aumento constante en las ' legislaciones del límite máximo no ha constituido nunca un ' medio adecuado y efectivo en la lucha contra el delito y si por ' el contrario ha sido testimonio de inhumanidad en el compurga- miento de una sanción.

Para el Código Penal Federal en su artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

Relegación.- Contendida en el artículo 48.- La relegación consiste en la privación de la libertad en colonias penales.

Esta pena privativa de la libertad comprende la retención del condenado en regiones o territorios alejados por lo general de los centros de población, en los que no es permitido abandonar sus límites pero sí conservar dentro de los mismos cierta libertad deambulatoria, pero no estar sujeto el delincuente a reclusión carcelaria pero sí a trabajos obligatorios y a normas disciplinarias específicas.

Esta pena está derogada en la legislación federal por decreto de 30 de diciembre de 1947 (Diario Oficial de 5 de Enero de 1948), no obstante se sigue aplicando de hecho, funcionando una colonia penal en las Islas Marias del Océano Pacífico.



El Estado de Guanajuato no tiene colonias penales, pero puede celebrar convenios con la Federación para los efectos del artículo 93 de la propia ley, que dice: "A los reincidentes se les aplicará la sanción que les corresponda por el último delito cometido, aumentada hasta un tercio de su duración, pudiendo cambiarse la prisión por relegación.

Confinamiento.- Artículo 49.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Tribunal hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

En la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, constituye en esencia, la reducción del sujeto a un sitio donde no revista peligrosidad y pueda ser vigilado, sin necesidad de recluirlo carcelariamente. Esta medida es parecida a la relegación difiriendo en que el lugar de residencia no debe ser en colonia penal; se trata por tanto de una sola restricción a la libertad de tránsito que consagra el artículo 11 de nuestra Carta Magna que a la letra dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a

las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos en nuestro país".

Anteriormente se señalaba respecto del confinamiento que "...El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el tribunal que pronuncie la sentencia ejecutoria". Lo anterior resultaba copia del Artículo 28 del Código Penal Federal. Pero la nueva Ley señala que en todos los casos, tratase o no de delincuentes políticos, será el tribunal a quien compete hacer la designación del lugar correspondiente.

Sanción pecuniaria.- Artículo 50.- Son sanciones pecuniarias:

- I.- La multa y,
- II.- La reparación del daño.

Código Penal Federal artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

El artículo 51 nos da el concepto de multa que a la letra dice: la multa consiste en pagar al Estado la suma que fije la sentencia.

El Artículo 52 establece que, para la fijación de la cuantía de la multa, el juez deberá tomar en consideración la capacidad económica del procesado. En caso de que el sentenciado no pudiese pagar la multa impuesta, o solamente pudiese pagar una parte, la cubrirá el reo con el producto del trabajo que realice en el lugar que designe el órgano ejecutor de sanción. En caso de imposibilidad física para efectuar trabajo alguno, se le perdonará la multa, siempre que no fuere la única sanción impuesta.

Anteriormente se establecía que para el caso de que el condenado no pudiese pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará, en sustitución los días de prisión que corresponda, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses. Abandonando esta pretensión del controvertido artículo 29 del Código Penal Federal vigente a partir de abril de 1984, estableciendo en lugar del perdón de la multa como lo hace la ley local, su sustitución por prestación de trabajo en favor de la comunidad o bien por la colocación del sujeto en libertad bajo vigilancia.

La reparación del daño.- Tiene como principal objeto restituir al ofendido en el disfrute de la cosa perdida en virtud de la comisión delictuosa, con sus acciones y derechos, pero dado que en algunas acciones resulta imposible al tratarse de bienes fungibles, es posible para el delincuente reparar el daño con el simple pago del precio de la cosa. Debe entenderse la palabra daño en sentido lato, que comprende los daños y perjuicios causados al ofendido. Los daños pueden ser materiales o morales.

Las sanciones pecuniarias consisten en la disminución del patrimonio del sentenciado, en virtud del pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

La multa generalmente se reserva para aquellos delitos que pueden ser cometidos por personas de cierto nivel patrimonial. Como principales características de esta sanción se señala que es instructiva, ejemplar aunque causa aflicción, no degrada y no resulta inmoral.

Se ha establecido en nuestro ordenamiento local los mínimos y máximos, para la fijación de las multas aplicables por la comisión de diversos delitos, en los tipos legales respectivos.

dejando así al juzgador en plena libertad para hacer uso de su arbitrio judicial, considerando las condiciones económicas del sujeto y la gravedad del juicio de reproche.

La reparación del daño.- Es a cargo del sentenciado; tiene el carácter de pena pública de lo cual se desprenden, las siguientes características entre otras:

1.- La reparación no es sólo de interés público, sino de orden público, dado que su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad del ofendido.

2.- Es exigida de oficio por el Ministerio Público.

3.- Los ofendidos pueden constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, quedando así facultados para ayudar en lo relativo a la reparación.

4.- No está sujeta a transacción o convenio entre ofendido y responsable.

5.- La reparación es renunciable por el ofendido, pero esto no implica que libera al responsable, ya que produce el efecto de que su importe se aplique en favor del Estado.

6.- El crédito por la reparación es preferente.

7.- Tiene preferencia aun en presencia del crédito del Estado por la pena o multa.

Decomiso.- Artículo 75.- Consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito a favor del Estado.

Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objetos de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Los objetos de uso lícito, a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. La pérdida de los instrumentos y objetos del delito, constituye una medida preventiva contra la comisión delictuosa, que tiene carácter de sanción accesoria y no principal impuesta por el legislador, procede que se condene a ella en sentencia, sin resultar necesario que el Ministerio Público lo solicite en sus conclusiones pues no es una pena.

Los instrumentos del delito son los medios físicos de que se vale el sujeto activo, para cometer la infracción de la ley Penal. Es decir el objeto material del ilícito penal, sobre el que recae la acción criminal.

Procederá el decomiso:

1.- Cuando los instrumentos o cosas con que se cometa e intente un delito, o bien, el objeto material del mismo, sean de uso prohibido, por ejemplo armas prohibidas, cosas que solo sirven para delinquir; documentos falsos, ganzúas, santonitos, etc.

2.- Cuando los objetos sean de uso lícito, cabrán dos hipótesis:

a).- Si pertenecen al sentenciado por delito intencional,

proceda su decomiso.

b).- Si pertenecen a tercera persona, que tenia conocimiento del fin que se dió a sus cosas.

Para González de la Vega la palabra "conocer" debe entenderse como "consentimiento", porque el simple conocer no es bastante para fundar una sanción al tercero no responsable de la comisión, requiriéndose una forma más importante de participación que demuestre su peligrosidad, y haga procedente la medida.

#### *Suspensión, privación e inhabilitación de derechos*

La Suspensión, consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones que se estén ejerciendo.

La Privación, es la pérdida definitiva de los mismos.

La Inhabilitación, implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer aquellos.

A diferencia de lo que sucedía en el anterior ordenamiento ahora se precisa en éste el concepto, dejando fuera de dudas con interpretaciones claras y didácticas.

Se señalan dos clases de Suspensión y son:

- I.- La que se aplicará como consecuencia de las penas de prisión o relegación y,
- II.- La que se aplica como pena prevista para un delito en particular.

La suspensión en el caso de la fracción I comprende los derechos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes y comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

La suspensión en el caso de la fracción II comprenderá los derechos previstos en cada figura y durará el tiempo señalado en la sentencia y empezará a computarse: a) A partir de la fecha en que quede firme, si el reo se acoge al beneficio de la condena condicional o si paga la multa por el que se conmutó la pena corporal; b) Desde el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, en caso contrario.

De lo anterior se observa que se ha estructurado claramente los momentos en que comienza el computamiento de la sanción



así como aquellos en los cuales se estimara cumplida.

La publicación especial de la sentencia.

Consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o más periódicos que circulen en la Entidad.

La publicación procederá, a criterio del juez, en delitos contra el honor de las personas, la administración o fe pública y se hará en la forma y periódicos que determine el tribunal, a costa del condenado.

Cierto es que debe aclararse en algunos delitos que se traducen en afectaciones de naturaleza moral, que exigen ser reparados no sólo mediante cantidades de dinero sino a través de pública reivindicación del sujeto, pues la imputación criminal enderezada contra el inculpado ha significado descrédito, trayendo consigo afectaciones en su reputación. Lo mismo puede decirse tratándose de los delitos contra la administración o fe pública.

Suspensión y extinción de personas jurídicas colectivas.-

*Durante la suspensión de sociedad afectada no podrá realizar las actividades que el juez determine discrecionalmente.*

*Esta suspensión consiste en la privación temporal de los derechos de la persona moral para efectuar las actividades inherentes a su naturaleza y a los fines para los que fue constituida. Siendo esas actividades el realizar nuevas tareas, gestiones de trabajo, etc.*

*Extinción de personas jurídicas colectivas.*

*La extinción consistirá en la disolución y liquidación total de la persona jurídica colectiva, que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta.*

*Por virtud de la extinción o liquidación se hace desaparecer del campo jurídico a la persona moral en una forma definitiva y permanente.*

*Intervención a las personas jurídicas colectivas.*

La intervención consiste en remover a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el juez. La intervención no podrá exceder de dos años.

Con la misma finalidad se estructura la medida de intervención a las personas jurídicas colectivas resaltando, la atribución del órgano jurisdiccional para designar al interventor que en forma temporal deberá hacerse cargo de las funciones de la sociedad.

#### Amonestación

El juez hará ver al acusado las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. La amonestación se hará en audiencia pública o privada, según parezca prudente al juez y se aplicará en toda sentencia condenatoria.

La amonestación se traduce en la exhortación y conminación con carácter preventivo que cabe hacer tratándose de cualquier clase de delitos es decir dolosos, culposos o preterintencionales, esto, se aplicará en toda sentencia condenatoria.

Las medidas de seguridad curativas consistirán en:

- I.- Internación en el establecimiento especial que se juzgue ' ' adecuado para la rehabilitación del imputable; y
- II.- Tratamiento de rehabilitación bajo la custodia familiar.

El juzgador será quien determine cual de las medidas es la ' adecuada para el caso concreto, auxiliándose de las técnicas o ' ciencias relativas.

5.4.- Ley de normas mínimas sobre readaptación social del delincuente.

Fue promulgada el 8 ocho de Febrero de 1971 mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial el día 19 diecinueve de Mayo del mismo año, organiza el sistema penitenciario ' en la República Mexicana. No se trata; sin embargo, de un texto con vigencia federal, pues la materia Penitenciaria que a ' este propósito se encuentra en el régimen penal en su conjunto ' no cae dentro del ámbito de competencia federal que fija el ' artículo 73 Constitucional, aún cuando se ha pugnado por la federación del campo punitivo. En consecuencia y con apoyo del artículo 124 también Constitucional, el sistema penitenciario ' se entiende reservado a las entidades que componen la federa- ción.

El artículo 18 nos dice con claridad, que compete al gobierno de la federación, por una parte, y a los gobiernos de los ' ' Estados, por la otra, organizar en sus respectivas jurisdicciones el sistema Penal. Pues se trataría entonces de un ordenamiento de alcance federal.

Esta Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del ' Delincuente, constando de 18 dieciocho artículos en total, todos enfocados a la readaptación social del delincuente en base al ' trabajo, la capacitación y la educación.

Haré mención de los artículos que considero mas importantes y son:

Artículo 3° Tercero.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y readaptación social, dependientes de la ' Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas ' ' normas en el Distrito y Territorios Federales y en los reclusorios dependientes de la federación. Asimismo las normas se ' aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales ' en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados.

El Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios en coordina--

*ción con los gobiernos de los Estados.*

*El Capítulo II habla del personal, el cual deberá de ser el adecuado para el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario. Comprendiendo únicamente los artículos 4 cuatro y 5 cinco.*

*Capítulo III.- Comprendido por los Artículos 6 y 14, siendo los preceptos de más relevancia los siguientes:*

*El tratamiento será individualizado, por aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto.*

*Se clasificará a los reos en Instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos, etc.*

*El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separadas. Las mujeres quedarán separadas de los lugares destinados para la reclusión de los hombres.*

*Los menores infractores serán internados en su caso, en Institución diversa de la destinada a los adultos.*

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, y contará, con periodos de estudios y diagnóstico de tratamiento en clasificación y en tratamiento preliberacional.

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, vocación, aptitudes, capacitación social para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan como resultado del trabajo que desempeñen.

El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro de éste y el 10% para los gastos menores del reo.

La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo el carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico y ético.

El tratamiento fomentará el establecimiento, fortalecimiento, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior. La visita íntima no se concederá discrecionalmente sino previo estudio social y médico.

En el reglamento interior del reclusorio se harán constar claramente las infracciones y correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, como uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso.

#### Capítulo IV.- Asistencia a Liberados (artículo 15).

Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para reos liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los encarcelados.

#### Capítulo V.- Remisión Parcial de la Pena (artículo 16).

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de un día de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y revele por otros datos efectiva readaptación social.



Capítulo VI.- Normas Instrumentales (artículo 17 y 18).

Establece lo referente a los convenios que celebrarán el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados para la aplicación de la presente Ley, y las normas reglamentarias que se desprendan.

5.5.- Ley de ejecución de sanciones privativas de la libertad para el Estado de Guanajuato.

Concepto.- Preliberación.- Se entiende por preliberación el régimen encaminado a preparar al interno para su reintegración a la vida en libertad.

Requisitos para su otorgamiento.

La preliberación sólo podrá concederse un año antes a la fecha en que el interno tenga eventualmente derecho a la libertad anticipada o a la remisión parcial de la sanción.

En cada caso, el Consejo Técnico Interdisciplinario determinará el momento, dentro del término fijado, en que se deba iniciar esta fase del tratamiento de reintegración social.

El tratamiento preliberacional podrá comprender las siguientes etapas:

- I.- Información y orientación especiales de los aspectos personales y prácticos de la vida en libertad.
- II.- Métodos colectivos,
- III.- Otorgamiento de mayor libertad dentro de la Institución,
- IV.- Traslado a la Sección Abierta, y
- V.- Permisos de salida de la Institución los que podrán ser:
  - a).- De fin de semana
  - b).- Diaria, con regreso nocturno, y
  - c).- En días hábiles, con reclusión de fin de semana.

Autoridades competentes para su otorgamiento.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá conceder, al interno que lo solicite, la aplicación del régimen preliberacional, previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Ventajas y desventajas en su otorgamiento

El incumplimiento de las obligaciones de presentación que se derivan de la fracción V del artículo 31 de la presente Ley,

se sancionará con la revocación del beneficio de preliberación ' y se reputará como mala conducta, para los efectos de la libertad anticipada y de la remisión parcial de la sanción corporal.

### *Libertad anticipada*

El condenado a sanción privativa de libertad, tendrá derecho a la libertad anticipada, por resolución del Ejecutivo, bajo las condiciones siguientes:

- I.- Que haya cumplido las tres quintas partes de su condena, ' ' si es delincuente primario, o dos tercios si no lo es.
- II.- Que se haya reparado el daño, y
- III.- Que haya observado buena conducta durante su reclusión.

El agraciado con la libertad anticipada deberá residir en ' el lugar que se le determine, del cual sólo podrá ausentarse con permiso del Ejecutivo del Estado.

La libertad anticipada no se concederá a los delincuentes ' habituales.

Si el beneficiado con la libertad anticipada delinque duran

te su disfrute, o bien deja de cumplir con las obligaciones de residencia en lugar determinado, y de presentación periódica que le imponga el Ejecutivo del Estado, se le privará nuevamente de su libertad, para que extinga la parte de la sanción que le falte por compurgar.

#### De la remisión parcial de la sanción

Al interno que reúna los requisitos para obtener la libertad anticipada y que, además, haya trabajado habitualmente durante su reclusión y, en su caso, en el tiempo que dure el tratamiento preliberacional y que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario hubiere alcanzado un adecuado grado de readaptación social, se le remitirá la parte de su pena que le falta por compurgar.

El interno que se crea con derecho al beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal, la solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación donde se encuentre.

La remisión parcial de la sanción se concederá a los delincuentes habituales.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social, tomará en consideración el informe suministrado por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Una vez integrado el expediente respectivo, lo someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien dictará la resolución que corresponda.

**CONCLUSIONES**

**CONCLUSIONES**

- I.- Los centros de Readaptación Social en el Estado, no cumplen con los requisitos de un verdadero Centro de Readaptación, pues carecen de elementos necesarios para tal efecto y por ende tampoco con los objetivos como Instituciones Penitenciarias.
  
- II.- Hace falta en la Entidad que las penitenciarías sean organizadas con personal capacitado, tanto custodios como los de más miembros que integran la administración Penitenciaria, con vocación de servicio y plena conciencia de su función, proponiendo para tal efecto que la dirección de estas Instituciones, se les encomiende preferentemente a criminólogos.
  
- III.- Sugiero la integración de un departamento de observación y diagnóstico para que clasifiquen a los internos de recién ingreso de conformidad con su examen de personalidad y pueda ser integrado a cada una de las secciones más adecuadas para su tratamiento y readaptación social. Dentro del estudio de personalidad debe comprender, la edad, sexo, estado civil, ocupación, ambiente familiar y social, carácter y temperamento; elementos necesarios para la ubicación del interno, a fin de evitar fricciones entre ellos.

- IV.- Que existan en los centros penitenciarios separación de ' ' sentenciados y procesados evitando con ello la promiscuidad' carcelaria tan nefasta en nuestras cárceles, siendo en la ' actualidad un foco criminógeno, para lo cual se deberá contar con centros penitenciarios de carácter preventivo y ' ' otros de ejecución de sanciones.
- V.- Deben proyectarse los Centros de Readaptación Social, de tal' modo, que no se saturen a corto plazo con la población Peni- tenciaria tan creciente en la actualidad, sino que se deben' dejar áreas aledañas para las ampliaciones futuras y esté ' acorde con la actualidad del momento, instalaciones preferen- temente fuera de los centros humanos.
- VI.- Que se legisle adecuadamente para que se estructure una ' ' verdadera Legislación Penitenciaria y no simples reformas me- mentáneas, porque de no actuarse así, no se contará nunca ' con un apoyo jurídico que respalde la política penitenciaria que se proyecte en los Centros del Estado de Guanajuato; ha- cer lo posible porque la ley se cumpla con toda su fuerza, ' por lo que el Legislador deberá de poner especial cuidado al proyectar estas leyes, tomando en consideración que se van' a regular los principales valores del hombre, como lo son la Libertad y la honra.



VII.- Que se planee una política criminal para evitar que las personas delincan con mayor facilidad, promoviendo programas de integración y orientación familiar, fomentando actividades encaminadas a elevar su nivel de vida, tanto social como económica, crear centros deportivos, estableciendo mayor control sobre la venta de bebidas embriagantes y erradicando totalmente la drogadicción.

VIII.- Los nuevos centros penitenciarios que se construyan en el futuro para nuestro Estado, deberán contar con áreas verdes, espacio suficiente y ventilación adecuada para recreación y trabajo, inclusive contar con juegos infantiles con la finalidad de que durante la visita familiar se elimine en lo posible la sensación de opresión que sufre el interno y su familia, de tal manera que la visita sea realmente familiar, con todos sus miembros, propiciando la inter-relación y en consecuencia su adaptación a la sociedad.

IX.- Que en nuestro Estado, se legisle un reglamento tipo que albergue todos los Centros de la Entidad, para que el orden se mantenga en función de una norma jurídica y no sólo impere la voluntad del Director del Centro, como sucede en la actualidad, ocasionando graves consecuencias, pues un recluso que comete una infracción disciplinaria no sabe las conse

cuencias de su conducta, dado que las sanciones son aplicadas al prudente arbitrio del Director del establecimiento, - por lo que es necesario la reglamentación de todos los centros y en especial se incluya un capítulo referente a faltas de disciplina, en el que se podrá proponer un juicio sumario oral donde el infractor sea escuchado, se analice su conducta infractora y se resuelva en la misma audiencia la sanción administrativa que proceda; esta deberá ser acorde a la falta cometida.

X.- En todo centro penitenciario de nuestro Estado se deberá llevar a cabo un programa de eventos deportivos, artísticos y culturales en forma cíclica, fomentando también el amor a la patria y el respeto a las normas jurídicas haciéndolos sentir que son parte integrante de una sociedad y como tal, deben de convivir en ella respetando las normas que la rigen.

XI.- Crear en el Estado de Guanajuato Centros de Readaptación Social en cuatro zonas, en las principales cabeceras, que sean capaces de absorber la población penitenciaria de los alrededores y se construya bajo las normas que fije la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, para que su costo sea productivo, toda vez que contará con todo lo necesario para readaptar al delincuente y estará acorde con las necesidades de ejecución de sanción.

- XII.- Que los funcionarios del Consejo Técnico Interdisciplinario, sean realmente técnicos, porque en la actualidad sólo se concretan a cumplir con una regla aritmética y dan como resultado que individuos que no han dado muestras de readaptación sean arrojados a la calle sin estar debidamente adaptados.
- XIII.- Crear no sólo legislativamente sino un verdadero patronato de reos liberados y que éste cumpla adecuadamente con las funciones que se le encomiendan, que sirvan de apoyo y ayuda a las personas que reingresan a la sociedad, orientándolos y ubicándolos en fuentes de trabajo, tratando de alejarlos del delito o previniendo las circunstancias por las cuales delinquieron.
- XIV.- Que el Centro Penitenciario cuente con un fondo de ahorro para cada interno, a fin de que mientras dure su detención vaya incrementándolo, para que cuando obtenga su libertad, tenga un apoyo económico al iniciar su nueva vida, evitando con ello inseguridad al momento de encontrarse en libertad, y pueda sufragar sus necesidades más apremiantes.
- XV.- En el Centro de Readaptación Social de la Capital del Estado, se deben separar a los delincuentes del orden común del'

Federal y no como sucede, que existe en forma mixta la reclusión de ambos fueros, ya que por higiene penitenciaria no deben compurgar las sanciones impuestas en el mismo lugar, pues la interrelación entre ellos produce efectos negativos, toda vez que los delincuentes más avanzados en la carrera criminal, contagian a los de una peligrosidad mínima, como son, los del fuero común, siendo que en el primero se dan ilícitos que proliferan fácilmente, como por ejemplo los que cometen delitos contra la salud.

XVI.- Que existan secciones de reclusión de máxima, media y mínima seguridad, con el propósito de que una vez clasificados, se integre la población en forma adecuada en cada sección y no se clasifique por delitos, pues si esto se hiciera, lo que resulta sería una confusión en los grados de peligrosidad, siendo ésta la base más adecuada a fin de determinar a que sección deben pertenecer los detenidos.

XVII.- Que exista uniformidad de criterios tanto en planes como en programas a desarrollar evitando en lo posible la improvisación y desorganización, tanto a nivel estatal como federal y con aprobación en el orden federal, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y a nivel estatal la Dirección de Prevención Social del Estado, dependiente del Secretario de Gobier

no.

XVIII.- Un Centro de Readaptación Social, debe ubicarse en el área alejado de los centros urbanos, con estudios del subsuelo que demuestren la dificultad para los intentos de fuga, así como de los principales medios de comunicación de los considerados rápidos, en una superficie extensa, con torretas de vigilancia en los cuatro puntos cardinales, o en cualquier zona que se haga necesaria, con secciones para oficinas administrativas, departamentos de observación y diagnóstico, enfermería, cocina, comedor general, baños, espacios de áreas verdes y de visitas familiares, auditorio, aulas, talleres y áreas deportivas, sección de visita conyugal, secciones de alta, media y mínima seguridad, unicelulares o pluricelulares.

BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

Breve reseña histórica de la Constitución Penitenciaria en el folleto, inauguración de la penitenciaría de México.

MACEDO S. MIGUEL

MEXICO 1900.

Código Penal Mexicano

MARTINEZ DE CASTRO

MEXICO, 1980.

Código Penal para el Distrito Federal.

Compendio de Ciencias Penitenciarias

GARRIDO GUZMAN LUIS

VALENCIA 1976.

Derecho Penitenciario

DEL PONT LUIS MARCO

MEXICO 1984.

Derecho Penal Argentino

SÓLER SEBASTIAN

BUENOS AIRES, 1951.

*El Derecho Penitenciario*

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE

MEXICO 1981.

*El Derecho Penitenciario y su Situación en México*

GARCIA RAMIREZ SERGIO

MEXICO 1964.

*El Problema Sexual del Hombre en la Penitenciaría*

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL

MEXICO 1933.

*El Trabajo de los Sentenciados*

VIDAL RIVEROLL CARLOS

MEXICO 1975.

*El Sistema Progresivo*

LAURENCIO ANGEL APARICIO.



*Enciclopedia Jurídica*  
DEL PONT LUIS MARCO  
BUENOS AIRES 1980.

*Ética de las Prisiones*  
GARRIDO GUZMAN LUIS  
VALENCIA 1981.

*Exposición de Motivos del Código Penal de 25 de Dic. de 1929*  
*parte general*  
ALMARAZ JOSE  
MEXICO 1931.

*La Autonomía del Derecho Penitenciario*  
CASTILLEJAS MARCOS  
MEXICO 1976.

*La España Moderna*  
PETINATO, ROBERTO  
REVISTA VERACRUZANA.

*La Especialización*  
ALMARAZ JOSE

MEXICO, MEX.

*La Prisión*

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

MEXICO, 1975.

*La Reorganización Penitenciaria*

GARRIDO LUIS

MEXICO, MEX.

*La Utopía Penal de Dorado Montero*

ONECA JOSE ANTON

UNIV. DE SALAMANCA, 1951.

*Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para  
el Estado de Guanajuato.*

*Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación del Delincuente*

*Manual de Prisiones*

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

MEXICO, 1970.

*Nuevo Código Penal del Estado de Guanajuato*

CARDONA Y OJEDA

MEXICO, MEX.

*Penalogía*

DEL PONT, LUIS MARCO

BUENOS AIRES, 1974.

*Política Penitenciaria*

ITALO A. LUDER

LA PLATA, 1972.

*Prisión Abierta*

NEUMAN ELIAS

BUENOS AIRES, 1962.

*Prisiones de Hoy y Prisiones de Mañana*

KENT VICTORIA

MEXICO, 1986.

*Proyecto de La Formación de Anexo Psiquiátrico en la*

*Penitenciaría del D.F.*

QUIROZ QUARON, ALFONSO

MEXICO, 1948.

*Sociología Criminal*

FERRI ENRIQUE

TURIN, 1951.